

17
203



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ENEP ACATLAN"
FACULTAD DE DERECHO**

**"DELITOS COMETIDOS
EN CADAVERES"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ERENDIRA BEATRIZ ALVARADO GUERRERO



SANTA CRUZ ACATLAN, NAUCALPÁN, EDO. DE MEXICO 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MADRE MIA

Por mi existencia y formación profesional, por tus consejos y ejemplo excepcional siempre conmigo. Gracias por existir.

TIA ESTHER

Has sido un pilar importante en la construcción de mi futuro.

IN MEMORIAM

Abuelita Aurora, no olvido tus consejos, tu presencia siempre está conmigo.
Gracias.

A MI ASESOR

Lic. Miguel González Martínez
Por el apoyo brindado.

A LA UNAM; ENEP-ACATLAN

Mi segunda casa, que me cobijó durante toda mi carrera.

ABUELITO JUAN

Me faltan palabras para
agradecerte el gran apo
yo que de tí he recibid
do.

Te quiero.

TIO RODOLFO

De tu sobrina favorita con
todo su cariño.

Gracias.

PADRINO FELIPE

El tiempo ha pasado y una
nueva etapa de mi vida ini
cia, sé que también estarás
conmigo. Por todo

Gracias Gordito.

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
Introducción	1
 Capítulo I ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO 	
1. Concepto del Delito	2
2. Diferentes Aceptaciones del Delito (Código Penal de 1871, 1829 y 1931)	8
3. Aspectos positivos y negativos del delito	9
4. Bien Jurídico Tutelado, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Ofendido	18
5. Concepto Jurídico Sustancial del Delito	19
 Capítulo II FORMAS Y TIPOS DE MUERTE 	
1. Concepto	21
2. Determinación de la Muerte	22
3. Regulación Jurídica de la Muerte	23
4. Formas de Muerte	28
5. Tipos de Muerte	30
6. Otras clases de Muerte	31
7. Signos Cadavéricos	35
- Signos Cadavéricos Inmediatos	38
- Signos Cadavéricos Mediatos	39
- Signos Cadavéricos Tardíos	42
a) Putrefacción	52
b) Maceración	52
c) Momificación	52
d) Saponificación o Adipocirra	52

Capítulo III
ANTECEDENTES DE INHUMACION,
EXHUMACION Y CREMACION

1. Evolución	55
2. México	58
3. Francia	63
4. Italia	65

Capítulo IV
ANALISIS JURIDICO DE LA INHUMACION,
EXHUMACION Y CREMACION

1. Concepto de Inhumación, Exhumación y Cremación	68
2. Clases de Inhumación	68
3. Clases de Exhumación	71
4. Cuando se puede dar la exhumación con fundamento en un delito	75
5. Código Penal vigente	78
6. Ley General de Salud	81
- Reglamento de Cementerios del D.F.	82
- Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito Federal	
7. Autoridades Competentes	94

Capítulo V
MINISTERIO PUBLICO

1. Antecedentes Históricos	100
2. Artículos 21 y 102 de nuestra Constitución, fundamento del Ministerio Público	105
3. Acusación, Denuncia y Querrela	109
4. Intervención del Representante Social en Caso de Muerte	111

Capítulo VI
DELITOS EN CADAVERES

1. Violación	113
2. Profanación	114
3. Vilipendio	115
4. Mutilación	117
5. Brutalidad	121
6. Necrofilia	122
Conclusiones	124
Bibliografía	125

I N T R O D U C C I O N

El respeto que el hombre guarda a los muertos data de muchos años atrás, en que el culto a éstos era algo muy importante; esto de acuerdo a la época y costumbres de cada civilización. Actualmente el cuerpo humano inerte también es respetado, aunque existen personas que debido a una enfermedad psicológica, un momento de enojo o por ambición, realizan actos ilícitos en un cadáver, o bien en el túmulo, sepulcro o cripta en que se encuentre, como por ejemplo violación, brutalidad, necrofilia, etc.

Hoy y siempre, la determinación de la muerte de una persona fue, es y será algo esencial para inhumarla o cremarla, ya que se han dado casos en que presenta muerte aparente y no real, es por eso que debe atenderse a los signos cadavéricos inmediatos.

Exhumar un cadáver es extraerlo de la tierra y esto puede ser cuando se ha cumplido el plazo fijado por la Secretaría de Salud o para esclarecer algún delito, en tal virtud deberá realizarse a tiempo, pues de lo contrario con la descomposición del cuerpo se borrará cualquier huella o indicio que se busque, no siendo posible entonces establecer la verdadera causa de la muerte.

En la actualidad lo referente a inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones, se encuentra regulado por la Ley General de Salud y sus respectivos Reglamentos, y lo referente a Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones, está contenido en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, artículos 280 y 281.

C A P I T U L O I

ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO

1. CONCEPTO DEL DELITO

Del latín delictum (culpa, crimen, quebrantamiento de la ley). Acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave. Delito Común, el que sin ser político, está penado en el código ordinario. Delito Especial, el que está castigado por leyes distintas del Código Penal común. Delito Flagrante, aquél en cuya comisión se sorprende al delincuente. Delito In Fraganti, delito flagrante. Delito Notorio, el que se comete ante el juez o públicamente. Delito Político, el que va contra la seguridad y el orden del estado o sus autoridades.¹

La palabra delito deriva del latín Delinquere, que significa dejar, abandonar, alejarse del buen camino.²

La noción más antigua de delito es: "Conducta contraria a la norma social y a los intereses colectivos".

Así en las primeras agrupaciones humanas son crímenes los actos realizados en contra de las costumbres.

Lombroso hace notar que algunos actos que para nosotros son indiferentes, para pueblos atrasados constituyen delito. Con la transformación del Derecho, los delitos se convierten en públicos.

Por el antiguo concepto de delito nos sorprende que en cier-

¹ Selecciones del Reader's Digest; "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado". México, D.F., 1983, 22a. edición. p. 1067.

² Fernando Flores Gonzáles y Gustavo Carvajal Moreno; "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", México, D.F., 1978, 16a. edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 168.

ta época se hayan considerado como delitos actos que ahora juzgamos inocentes.

Los clásicos estiman el delito dentro de su aspecto formal y así TARDE sostiene que el delito es: "La violación de un derecho y de un deber".

Carrara hace consistir el delito en "La contradicción entre un hecho y la ley" y lo define diciendo: "La conducta contraria a las condiciones fundamentales de la vida social".

Garófalo dice: "La violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de las acciones nocivas a la colectividad".

Para Cuello Calón, han sido inútiles los esfuerzos realizados para dar una idea del delito en general y con independencia de los tiempos y lugares. Para él, la noción de delito se halla en íntima relación con la vida social y jurídica de cada pueblo y de cada siglo, por lo que dicha noción ha de seguir los cambios consiguientes, siendo muy posible que no se consideren en lo futuro como delitos, hechos que nosotros consideramos así y viceversa.

La noción de delito debe buscarse en la ley misma. Así, Cuello Calón dice que: "Es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena".

Berlín define el delito así: "Es una acción típica, contraria a derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad".

Finalmente, Cuello Calón propone este concepto de delito: "Es una acción típica, contraria a derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad".

Finalmente, Cuello Calón propone este concepto de delito: "Es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".

Ahora bien, los elementos del delito son:

- a) La Acción (conducta o hecho).
- b) La Tipicidad.
- c) La Antijuricidad.
- d) La Imputabilidad.
- e) La Culpabilidad y la Penalidad.
- f) Las Condiciones Objetivas de Penalidad.

El licenciado Fernando Castellanos Tena, en su obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", indica que la Imputabilidad, la Punibilidad y las Condiciones Objetivas, no tienen carácter de elementos esenciales del delito; sin embargo, señala que es conveniente hacer el estudio conjunto de los elementos esenciales con los que no lo son, para tener una idea completa de la materia.³

a) ACCION

Movimiento corporal, hecho voluntario del hombre, actividad volitiva humana. Sus elementos son: El Acto de Voluntad Corporal; el Resultado Material que es el efecto causado por un delito, perceptible por los sentidos; el Nexo Causal definido como la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizable y el resultado producido, es la relación necesaria de causa a efecto.

b) TIPICIDAD

TIPO es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por

³ Castellanos Tena, Op. Cit., p. 133.

la norma penal.

La TIPICIDAD, según Castellanos Tena, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.⁴

c) ANTIJURICIDAD.

Podemos entenderla como lo contrario a la norma penal; conducta que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

d) IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad de querer y entender considerada dentro del ámbito del Derecho Penal. Tiene dos elementos, como son el Intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y el Volitivo, que es la capacidad para desear un resultado.

El maestro Castellanos Tena define la Responsabilidad como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuentas a la sociedad por el hecho realizado.⁵

Es imputable todo individuo que posea un mínimo de condiciones psicofísicas; y responsable aquél que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado como delito y que, previamente, por eso contrae la obligación de responder por él.

e) LA CULPABILIDAD Y LA PENALIDAD.

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia su sujeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal. Es el nexo intelectual y emocio-

⁴ Castellanos Tena, Op. Cit., p. 166.

⁵ Castellanos Tena, Op. Cit., p. 219.

nal que liga al sujeto con su acto.

La culpabilidad se presenta en las formas siguientes: Dolo o Intención, Culpa o Imprudencia y Preterintención.

El DOLO opera cuando en el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de la misma y decide llevarla a cabo. Es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral o ético, que contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber; el volitivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta. Existen cuatro especies principales de DOLO:

1. Directo: El resultado corresponde a lo previsto.
2. Indirecto: El sujeto se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.
3. Indeterminado: Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.
4. Eventual: El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados, pero que se aceptan en caso de que sucedan.

La Culpa o la Imprudencia, cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve a un resultado delictivo, por un actuar imprudente, verifica una conducta que produce un resultado previsible delictivo. Hay dos especies de culpa:

1. Conciente con previsión o con representación. Cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado y espera no haya evento típico.
2. Culpa inconciente sin previsión, sin representación. Se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se presenta en la mente del sujeto.

La Preterintención es una suma de dolo y culpa, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial.

f) LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad las define el licenciado Castellanos Tena como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.⁶

La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que se opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en algunos casos se presentan tales condiciones, como en los delitos fiscales en los cuales se requiere una declaración de la Hacienda Pública respecto a al exsistencia de un perjuicio fiscal.

La Punibilidad. El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad, como elemento del delito, ha sido discutida. Hay quienes afirman que es un elemento del delito y otros manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo. Conforme a la definición de delito que da el artículo 7o. del Código Penal podría resolverse que sí es un elemento del delito.

⁶ Castellanos Tena, Op. Cit., p. 271.

2. DIFERENTES ACEPTACIONES DEL DELITO
(CODIGO PENAL DE 1871, 1929 Y 1931)

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871.

ARTICULO 4o.- "Delito es la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda".

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.

Este Código a su vez establecía: "Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Los efectos de esta definición, aun cuando derive de Von Liszt, son bien apreciables. Señalaba como constitutiva del delito, "no la acción productora de la lesión a un derecho, sino la acción misma, o sea, el efecto de la acción".

Para complementar, quizás, el concepto, el Código de 1929 menciona:

ARTICULO 11.- Los actos u omisiones conminados con una sanción en el libro tercero de este código, son los tipos legales de los delitos.

Advirtiéndose que en este precepto no se define el delito, sino el tipo.

En el artículo precitado se proporcionan los elementos de TIPICIDAD Y SANCIONABILIDAD.

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1931.

ARTICULO 7o. "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

3. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Empezaremos por los "ASPECTOS POSITIVOS", de los cuales solamente se definirá el primero, toda vez que en el inicio del presente capítulo ya se han detallado; quedando de la siguiente manera:

- | | |
|------------------|-----------------------------|
| a) Conducta | e) Culpabilidad |
| b) Tipicidad | f) Condicionalidad Objetiva |
| c) Antijuricidad | g) Punibilidad |
| d) Imputabilidad | |

Definiéndose la CONDUCTA como la forma de expresarse del hombre activa o pasivamente. El maestro Castellanos Tena la define como "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito".⁷

Como se puede apreciar, la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como acción u omisión.

Por lo que respecta a los "ASPECTOS NEGATIVOS", éstos son:

- | | |
|----------------------------|---|
| a) Falta de Conducta | e) Causas de Inculpabilidad |
| b) Ausencia de Tipo | f) Ausencia de <u>Condicional</u>
<u>idad</u> Objetiva |
| c) Causas de Justificación | g) Excusas Absolutorias. |
| d) Inimputabilidad | |

a) FALTA DE CONDUCTA.

En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero no puede atribuírsele como hecho voluntario, por ejemplo el hipnotismo, el sonambulismo.

b) AUSENCIA DE TIPO

No hay delito sin tipo legal. Hay ausencia de tipo cuando no

⁷ Castellanos Tena, Op. Cit., p. 149.

existe descripción legal de una conducta como delictiva.

Habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal; existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, por ejemplo el - adulterio cometido sin escándalo y fuera del domicilio conyugal.

c) CAUSAS DE JUSTIFICACION

Cuando la conducta realizada se encuentra permitida por el de recho, no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, se efectúa al amparo de una causa de justificación, siendo ésta la - condición de realización de la conducta, que elimina el aspecto an tijurídico de dicha conducta. Son causas de justificación las siguientes:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber
- Ejercicio de un derecho
- Impedimento legítimo.

LEGITIMA DEFENSA. Existe cuando la persona, objeto de una - agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor. Es menester que al agresión sea actual: violenta, es decir - enérgica, con fuerza física o moral; injusta que significa contraria a la ley, ilícita, y que entrañe un peligro inminente inmediato, inevitable por otros medios, para la persona, honor o bienes propios o ajenos. La defensa debe estar vinculada con la protección de estos objetos de la tutela penal.

El artículo 15 fracción IV del Código Penal, señala los casos en que opera la legítima defensa, en los que no y circunstancias en que se presume.

El exceso de legítima defensa es usar medios desproporcionados para repeler la agresión, o si el daño causado fuere fácilmente reparable posteriormente por medios legales o si fuere de no toria insignificancia en relación con el causado por la defensa.

La legítima defensa no opera en caso de riña, porque los riñosos se encuentran inmersos en una situación antijurídica y para que surta efecto la legítima defensa es necesaria una conducta ilícita frente a una injusta.

La segunda parte de la fracción IV del artículo en cuestión indica que no se integra la causa de justificación si el agredido es quien provocó la agresión, dando causa para ser agredido. No puede existir la legítima defensa recíproca en virtud de la necesidad de que una agresión sea injusta y la reacción a ésta sea legítima, de tal modo que cuando el agresor repele la defensa, está resistiendo a una conducta legítima.

ESTADO DE NECESIDAD. Es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor o bienes propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a una persona distinta.

Los elementos del Estado de Necesidad son:

- a) Situación de peligro real, grave, inminente e inmediato.
- b) Que el peligro afecte necesariamente un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno.
- c) Violación de un bien jurídicamente protegido, distinto.
- d) Imposibilidad de emplear otro medio para poner a salvo los bienes en peligro.

En el Código Penal se prevén dos casos específicos de estado de necesidad: el aborto terapéutico, art. 334 y el robo de indigente, art. 379.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. La prevé la fracción VI del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, consiste en el actuar por obligación, proveniente ésta de la ley o de un superior jerárquico, por ejemplo el caso del agente de la Policía Judicial que en cumplimiento de una orden de aprehensión detiene a una persona, no cometiendo delito, pues cumple un deber.

EJERCICIO DE UN DERECHO. También previsto en la fracción VI del artículo 15 del mencionado ordenamiento; la persona que actúa conforme a un derecho, que la ley le confiere, se ampara en una causa de justificación. Dentro de esto encontramos las lesiones y el homicidio causados en el ejercicio de los deportes, los originados como resultado de tratamientos medicoquirúrgicos.

En el primero de los casos, las lesiones u homicidios las realizan quienes practican deportes, ejercitando un derecho concedido por el Estado, salvo situaciones de dolo o imprudencia, no sien- do su conducta antijurídica.

Los tratamientos medicoquirúrgicos pueden provocar lesiones u homicidios, que se justifican por el reconocimiento que el Estado hace de las actividades médicas y por la preponderancia que él mismo, a través de la ley, hace respecto de determinados bienes, esto es, se justifican las alteraciones de la salud o privación de la vida por la licitud de los tratamientos realizados en ejercicio de una profesión autorizada y reconocida legalmente o por un estado de necesidad para evitar un mal mayor.⁸

IMPEDIMENTO LEGITIMO. Su justificación se encuentra en los artículos 210 y 211 fracción VIII; se trata de una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior, como en el caso de la negativa a declarar por razones de secreto profesional.

⁸ González de la Vega, Francisco; "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1972, p. 18.

d) INIMPUTABILIDAD

Es la incapacidad para entender y querer en materia penal.- Son causas de inimputabilidad las siguientes:

- Minoría de edad
- Desarrollo intelectual retardado
- Trastorno mental.

MINORIA DE EDAD. En el Distrito Federal los menores de 18 -- años de edad son inimputables. Cuando un menor de edad comete un delito se le sujeta a la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, a cuya jurisdicción se remite a los menores infractores. El Consejo Tutelar, previo estudio de la personalidad, y del hecho cometido, determina las medidas tutelares a que daba someterse el menor. La legislación y el tratamiento de los menores es tutelar y preventiva, tiende a rehabilitar al menor para incorporarlo a la sociedad y prevenir futuras conductas infractoras.

TRASTORNO MENTAL. El artículo 15 fracción VII establece como excluyente de responsabilidad: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental".

Antes de la reforma penal de 1984, esta fracción aludía e eg tados de incocencia debidos a ingestión involuntaria de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, toxiinfecciones o trastornos mentales patológicos y transitorios, y el artículo 68 se refería al internamiento en establecimientos especiales para los "locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o in currido en omisiones definidas como delitos". Actualmente, con la reforma señalada, se engloban en un solo concepto, trastorno mental, las situaciones anteriormente contempladas por los citados preceptos.

La ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes provoca un trastorno de las facultades mentales; igualmente las toxiinfecciones producen ese estado.

Es acertada la reforma al no distinguir entre trastorno mental transitorio y permanente. Lo importante es que en el momento de realizar el hecho, el sujeto sufra trastorno mental.

DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO. La misma fracción del artículo 15 estatuye como excluyente de responsabilidad "... o desarrollo intelectual retardado..."

Entendemos el desarrollo intelectual retardado como una disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente, los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia, esto es, - lo consideramos una disminución (no trastorno mental) de la inteligencia, la que debe ser tal que anule las facultades de querer y entender.

Puede incluirse la sordomudez, que se manejaba anteriormente en el artículo 67 del Código Penal, previendo la reclusión de sordomudos que contravenían preceptos de una ley penal en escuelas o establecimientos especiales para ellos.

El miedo es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconciencia, reacciones imprevistas y pérdida del control de la conducta, que engendra un estado de inimputabilidad fundamentado en la alteración de las funciones psicológicas.

e) CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Inculpabilidad es la ausencia del elemento culpabilidad. Según Jiménez de Asúa la inculpabilidad consiste en la absolución -

del sujeto del juicio de reproche.⁹

Se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como es el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

Error: Desde las reformas de 1984 se contempla error de tipo y error de licitud.

Error de tipo en el caso de que un sujeto, por un falso concepto de la realidad, ignora que comete un delito, esto es, actúa bajo una causa de inculpabilidad.

Error de licitud o error de permisión se produce cuando el sujeto cree encontrarse ante una causa de justificación, tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.

Obediencia Jerárquica: Es el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona con mando sobre él.

Este caso se presenta cuando el subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene que obedecer.

Otras Eximentes:

a) **Legítima Defensa Putativa.** Dice Castellanos Tena que existe cuando el sujeto cree encontrarse ante una situación que es ne

⁹ Jiménez de Asúa, Op. Cit., p. 418.

cesario repeler mediante la legítima defensa, no existiendo realmente injusta agresión.¹⁰

b) Estado de Necesidad Putativa. La persona al encontrarse - en una situación de peligro actual o inmediato que sólo evita mediante la lesión de otros bienes también objeto de tutela jurídica y actúa lesionando estos bienes.

c) Deber y Derechos Putativos. Puede producirse la eximente si existe el error esencial e insuperable.

d) No Exigibilidad de Otra Conducta: Se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal pero que debido a excepcionales circunstancias que rodean a tal conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse.

e) Temor Fundado. Se considera como excluyente de responsabilidad en virtud de que existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto que le lleva a comportarse bajo coacción mental, la cual le impide conducirse con plenitud de juicio.

f) Estado de Necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía. Opera cuando en presencia de bienes jurídicamente protegidos se prefiere el de mayor jerarquía ante la imposibilidad absoluta de salvar a ambos; en el supuesto de que ambos bienes sean del mismo rango se acepta la excusa, en atención a que no es razonablemente exigible el sacrificio de un bien maestro para salvar un bien ajeno de igual jerarquía.

f) AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA

Entendiéndose la condicionalidad objetiva como un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad, sin ser elemento del delito, pues sólo en contados casos

¹⁰ Castellanos Tena, Op. Cit., p. 260.

se presentan tales condiciones.

g) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En casos excepcionales, señalados por la ley se considera - conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones constituyen las excusas absolutorias que, según Castellanos Tena, son aquellas causas que - dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.¹¹

Encontramos las siguientes excusas absolutorias:

1. Excusa por Razones de Mínima Temibilidad: La poca cuantía del ilícito, la restitución espontánea, el arrepentimiento del sujeto y las circunstancias de comisión del delito, indican mínima temibilidad del activo.

El artículo 375 del Código penal establece que si el valor de lo robado no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y es restituido por el activo espontáneamente y si, además, éste paga los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho y el robo no se ejecuta con violencia, no se impondrá sanción alguna.

2.- Excusa en Aborto Imprudencial o en Embarazo resultado de Violación: El artículo 333 del ordenamiento punitivo establece impunidad en el aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En el primer caso se estima que existe ninguna o mínima temibilidad y que la mujer sufre las consecuencias de su imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad.

En el segundo caso se explica en función de que no debe impo

¹¹ Castellanos Tena, Op. Cit., p. 271.

nerse a la mujer una maternidad odiosa que le recuerde la violación, así, en este caso se invoca una razón de no exigibilidad de otra conducta.

3. Otras Excusas: Encontramos la contenida en la fracción II del artículo 280 del Código Penal, referente a la no imposición - de sanción a determinados familiares de un responsable de homicidio si ocultan, destruyen o inhuman el cadáver de la víctima sin autorización correspondiente; la señalada en el artículo 151, mismo Código, respecto a la excusa en favor de ciertos familiares de un detenido, procesado o sentenciado cuando faciliten su evasión sin violencia en personas o fuerza en cosas.

4. BIEN JURIDICO TUTELADO, SUJETO ACTIVO,
SUJETO PASIVO, OFENDIDO

a) Bien Jurídico Tutelado: El interés lesionado o comprometido por el hecho delictuoso. El bien para cuya tutela establece la ley la conminación de la pena. Es a un tiempo el "objeto de protección" y el "objeto de ataque"; más todavía del daño o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, deriva la antijuricidad de la conducta típica.

b) Sujeto Activo: Solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito, solamente él tiene las cualidades de inteligencia y volición que lo hacen susceptible de ser culpable de sus actos. Esto es, el sujeto activo de un delito es aquella persona que comete o que realiza una conducta delictiva.

En derecho existen las personas morales que son instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se atribuye personalidad, con los elementos inherentes a ella, tales como domicilio, nacionalidad, etc. Estas entidades no pueden ser autoras de delitos, pues no tienen voluntad propia como las personas físicas que las integran. Actúan por medio de representantes, gerentes, administradores, pero siempre carecen de la capacidad para cometer

delitos, por lo tanto, sólo las personas físicas pueden ser sujetas activas de la conducta delictiva.

c) Sujeto Pasivo: En el más amplio sentido de la palabra, la sociedad, porque toda violación afecta a las condiciones necesarias para su existencia.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido -- por las normas penales y es quien resiente, directamente, los -- efectos del delito.

d) Ofendido: Aquella persona a la que la comisión de un delito le afecta en forma indirecta. Generalmente concurren la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya concurrencia, como sucede en el homicidio, en el cual el pasivo o víctima es el sujeto privado de la vida y sus familiares los ofendidos.

5. CONCEPTO JURIDICO SUSTANCIAL DEL DELITO

El artículo 7o. del Código Penal vigente para el Distrito Federal da la siguiente definición legal de delito:

DELITO ES EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES.

En los Delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En éstos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I. Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II. Permanente o Continuo: Cuando la consumación se prolonga en el tiempo y

III. Continuado: Cuando con la unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Acción y Omisión son las dos formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir un delito. La omisión es una actividad negativa, un dejar de hacer lo que se debe hacer. Acción y omisión son conductas humanas, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado. La omisión puede ser material o espiritual, según deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas. La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión y a los de comisión por omisión y lo espiritual a los de "Imprudencia o No Intencionales".

La dogmática jurídica moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico-jurídicos así: "Es la acción antijurídica, imputable, típica, culpable y punible" en las condiciones objetivas de punibilidad. La acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la penal. La acción típica es la que se adecúa al tipo legal. Acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal. Acción culpable es la que cabe se reproche al sujeto, es la imputable y responsable; acción punible es la que en la ley está conminada por una pena, la que sirve de presupuesto a la pena.

C A P I T U L O I I

FORMAS Y TIPOS DE MUERTE

1. CONCEPTO

El Dr. Guillermo Ramírez Covarrubias da como concepto de muerte:¹

"La muerte es el cese irreversible de todas las funciones vitales, incluyendo respiración, circulación y latido cardiaco".

En el año de 1906, se utilizó el siguiente concepto:

"La muerte es el cese de la respiración y del latido cardiaco".

Asimismo en el año de 1975 se decía:

"Para todos los propósitos legales, un cuerpo humano con irreversible cese de la función de todo el cerebro, de acuerdo con el uso y costumbres de las reglas de la práctica médica, deberá ser considerado muerto".

Posteriormente en el año de 1979, se decía:

"Para todos los propósitos médicos y legales, un individuo - con cese irreversible de todas las funciones del cerebro, incluyendo el tallo cerebral, está muerto".

En el mismo año se indicaba:

"Un médico puede declarar muerto a un individuo, basado solamente en el cese irreversible de la función cerebral".

¹ Dr. Ramírez Covarrubias, Guillermo; "Medicina Legal Mexicana", pp. 158 y 159.

Es hasta 1980 que se dijo:

"Un individuo que ha sostenido el cese irreversible de las - funciones respiratoria y circulatoria, o el cese irreversible de todas las funciones del cerebro, incluyendo el tallo cerebral, es tá muerto".

2. DETERMINACION DE LA MUERTE

También este tema ha originado comentarios a lo largo del - tiempo, considerando que hay muchas manifestaciones de muerte y - que su determinación puede hacerse bajo muchos parámetros y puntos de vista, por ejemplo: Al tener un lesionado por proyectil de arma de fuego en el cráneo, con daño importante en el cerebro, al elaborar el Certificado de Lesiones tendrá que decirse que está - vivo, aunque en peligro de "muerte", pero al ser examinado por un experto en Necrocirugía, podría declararlo "Prácticamente Muerto" y cuando su cerebro cese su actividad, será declarado "Neurológicamente Muerto", por lo tanto se dirá que está "Oficialmente Muerto". Sin embargo, los microbiologistas señalan que la división ce lular continúa hasta dos semanas después de ser inhumado, siendo hasta esa fecha que podrá ser declarado como "Muerte Celular", en tonces sí podrá decirse que está "Físicamente Muerto", es una muer te total, integral.

La "Muerte Metafísica" se presenta cuando el alma abandona el cuerpo, esto en la práctica religiosa.

La Ley General de Salud señala:

Artículo 314.- Para los efectos de este título se entiende - por:

I. Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres huma nos: El conjunto de actividades relativas a la obtención, conser vación, utilización, preparación, suministro y destino final de -

órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos con fines terapéuticos, de docencia e investigación;

II. Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado - la pérdida de la vida;

III. Embrión: El producto de la concepción hasta las trece - semanas de gestación;

IV. Feto: El producto de la concepción a partir de la décimo - tercera semana de la gestación;

V. Producto: Todo tejido o sustancia excretada o expedida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos para efectos de este título, la placenta y los anexos de la piel, y

VI. Destino Final: La conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por la ley, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos.

Asimismo, el artículo 317 de la misma ley indica que para - certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los signos de muerte que más adelante mencionará.

3. REGULACION JURIDICA DE LA MUERTE

La certificación de la muerte, cuando no hay indicios de violencia, basta para que el Juez del Registro Civil proceda a expedir orden de inhumación. En los casos de muerte repentina, sin indicios de violencia y con certificado médico que explique la muerte por mecanismo natural, es suficiente para que las autoridades no ordenen la necropsia, porque ya conocen la causa de la muerte;

en cualquier otra circunstancia, la necropsia es obligada.

El acuerdo número A/022/89 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establece los casos de procedencia de "Dispensa de Necropsia" y a la letra dice:

C O N S I D E R A N D O

Que el fallecimiento de todo ser humano por causa natural o provocada, origina necesariamente la intervención de la institución del Ministerio Público en su carácter de Representante Social que, en los términos de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como obligación ineludible el practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que ocasionaron la pérdida de la vida, lo que se determinará fehacientemente, con los resultados que arroje la necropsia correspondiente.

Que las consecuencias de carácter moral y material que se producen en el núcleo familiar o social por este tipo de hechos, origina en ocasiones incompreensión y repudio a las actividades del Agente del Ministerio Público, por considerar, erróneamente que las diligencias ordenadas y practicadas en las averiguaciones previas correspondientes, son innecesarias o profanas de los restos del ser querido. Lo que motiva frecuentemente las solicitudes de dispensa de autopsia, no obstante que estas permiten al representante social esclarecer las causas que originaron el fallecimiento; y

Que con la finalidad de que la ciudadanía comprenda que la dispensa de la necropsia no es privilegio de determinadas personas o grupos sociales, sino que obedece a situaciones específicamente señaladas por las legislaciones sustantiva y adjetiva penal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Procederá la dispensa de la autopsia en los siguientes casos:

- A) Cuando de las primeras diligencias practicadas por el Ministerio Público en la Averiguación Previa de que se trate, se compruebe fehacientemente que la muerte no fue ocasionada por un hecho de carácter delictuoso;

- B) Cuando se compruebe de manera indudable que la muerte fue debida a enfermedad o padecimiento que sufría el occiso; y
- C) Cuando la muerte fuera el resultado de una catástrofe o caso fortuito como lo son: inundaciones, terremoto, explosión, incendio o cualquiera otra similar a juicio del Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO.- Sólo podrán solicitar la dispensa de la necropsia en los casos a que se refiere el artículo anterior, el cónyuge o la concubina, los ascendientes, descendientes y colaterales consanguíneos; los parientes civiles, - los afines, en ser orden prioritario; en su defecto, por los que hubieran estado ligados con el óbito, por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, a juicio del Agente del Ministerio Público que conozca de los hechos.

TERCERO.- Recibida la petición de dispensa de necropsia y acreditada la personalidad del solicitante, el Ministerio Público actuara como sigue:

- A) Requerirá del solicitante, que presente a dos médicos cirujanos particulares, sin vínculos de parentesco con los interesados y que no sean peritos de la Procuraduría. De preferencia deberá ser el médico familiar o aquél que hubiere proporcionado alguna atención clínica al occiso, mismos que deberán acreditar su personalidad con la cédula profesional.
- B) En el supuesto de que el fallecido hubiere estado sujeto a tratamiento psiquiátrico, el solicitante deberá comparecer además, con el especialista que hubiere brindado la atención, y
- C) El Agente del Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del solicitante las consecuencias legales que resultaren en caso de que fuera procedente la dispensa de la necropsia derivadas de reclamaciones de diferentes indoles. Se le comunicará que bajo ninguna circunstancia será autorizada la cremación del cadáver y se autorizará sólo en caso de que la autopsia fuera practicada.

CUARTO.- Acreditada la personalidad de los facultativos mencionados, el Agente del Ministerio -

Público les tomará su protesta de ley, los habilitará como peritos-legistas y los requerirá para que expidan el certificado de defunción sobre los hechos o motivos que produjeron la muerte.

QUINTO.- Recabado el informe de los médicos y determinada la procedencia de la solicitud de dispensa de necropsia, el Agente del Ministerio Público dictará el acuerdo correspondiente, previo visto bueno del Jefe de Departamento, Informe al Delegado Regional y al Director General de Averiguaciones Previas.

SEXTO.- En los casos en que la muerte ocurra en el Distrito Federal y hubiese sido ocasionada por hechos sucedidos en otra entidad federativa o en otro país, la dispensa únicamente podrá ser decretada por la autoridad facultada para ello en el lugar en que aquéllos se hubieren producido.

El anterior acuerdo fue dictado por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Ignacio Morales Lechuga, el día 20 de abril de 1989.

Respecto al Certificado de Defunción, tenemos que en España del año de 1800 al año de 1850, se hacían los certificados con algunas de las siguientes causas de muerte:

"Falleció de cólico", "causa desconocida para mí", "Enfermedad que actualmente aflige", "Destructora enfermedad", "Enfermedad epidémica", "Diarrea reinante", "Cólico colérico", "Diarrea cualitativa", "Gastroenteritis agudísima".

También durante la última década del siglo XVIII, se acostumbó soplar frecuentemente un instrumento musical, a llamarlo fuertemente tres veces por su nombre y aplicar choques eléctricos, para comprobar que había muerto y evitar entierros prematuros.

Actualmente el Certificado de Defunción es un documento médico-legal que tiene varios objetivos, siendo el fundamental el de dar por cierto el hecho de muerte, es certificar, decir que sí es

tá muerto.

Los otros fines u objetivos son estadísticos, saber cuánta gente muere y conocer la causa de la muerte hasta donde sea posible; con fines preventivos en los casos de enfermedades infecto-contagiosas epidémicas.

Hasta el año de 1934, era obligatorio que el médico que había atendido de la última enfermedad al paciente que fallecía, era el único que podía expedir el Certificado de Defunción de dicho paciente. Después de ese año, cualquier médico estaba facultado para certificar la muerte, aun cuando no había atendido al paciente, haciendo esa observación en el Certificado de Defunción; en poblaciones donde no exista médico, podrá certificar la muerte el pasante de Servicio Social, un Cirujano Dentista, una Partera, el C. Agente del Ministerio Público, el C. Presidente Municipal, el Recaudador de Rentas, en fin, en los casos extremos, en los caseños, la máxima autoridad civil o militar del lugar, podrá certificar la muerte.

Existe en México la obligación de avisar de cualquier defunción de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, artículo 117, que dice: "Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda".

El artículo 120 del mismo Código nos dice: "Los dueños o habitantes de las casas en que ocurra el fallecimiento, los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra comunidad; los empleados de los mesones u hoteles y los caseños de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento, al Juez del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes a la muerte".

Artículo 122: Cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándoles todos los informes que tenga, para que proceda la investigación conforme a Derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que se asiente el Acta Respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieran encontrado y, en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote al margen del acta".

En relación a las inhumaciones y exhumaciones, el Código Penal, artículo 280 indica: "Se impondrá prisión de tres días a dos años y multas de cinco a dos mil pesos:

I. Al que oculte, destruya o sepulse un cadáver, un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil o Sanitario o Leyes Especiales;

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

El artículo 281 dice: Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos:

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad y necrofilia.

4. FORMAS DE MUERTE

a) Muerte Natural: La originada por patología, no violenta.

b) Muerte Violenta: Se presenta en persona con o sin patología previa a causa de traumatismos o agresiones, por homicidios intencionales, imprudenciales o bien suicidios.

c) Muerte Esperada: En casos de patología previa, a causa de traumatismos o a consecuencia de una agresión.

d) Muerte Real: Es la definitiva, se ha corroborado la presencia de fenómenos cadavéricos inmediatos, irreversibles.

e) Muerte Aparente: Es la que no existe, pues después de -
muerto se emplean medios para recuperación del paciente. Es la sup
pensión temporal de las funciones vitales de un organismo.

f) Muerte Súbita y sus Causas: Es la que presenta mayores pro
blemas de tipo legal y situaciones de confusión y duda, ya que al
tratarse de una persona en buen estado aparente de salud, la muer
te ocurre inesperadamente, originando con esto sospechas de Homicidio, Accidente o Suicidio; esto en los casos en que previamente a la muerte hay pérdida de conocimiento y al caer sufre lesiones que parecerían la causa directa de la muerte.

En ocasiones se ha intentado ocultar un homicidio, aparentan
do muerte súbita, entonces es necesaria una minuciosa revisión del cuerpo y conocer antecedentes para poder diagnosticar la causa de la muerte, siendo necesario practicar la necropsia en donde puede que tampoco se encuentren datos explicativos suficientes, teniendo la llamada "Necropsia Blanca". En otras ocasiones si se encuen
tra por el medio antes mencionado la patología no detectada pre
viamente, que nos explica la causa de la muerte, los diagnósticos principalmente son de patología cardiaca, accidentes vasculares, encefalopatías y neuropatías.

En la población infantil también encontramos muerte súbita, síndrome llamado "Muerte Infantil Repentina", se presenta en un -
60% entre la primera y la cuarta semana de vida.

Las causa de muerte súbita pueden ser diferentes:

- Aparato Cardiovascular: Lesiones al corazón, arterias y ve
nas; la ruptura del corazón sobreviene en el curso de las cardio-

patías crónicas. Es consecutiva a una trombosis arterial que acarrea la necrosis del pequeño territorio muscular, a la necropsia aparece seco, quebradizo, amarillento o rojo infiltrado, la ruptura sobreviene principalmente en ancianos, por esfuerzo o emoción; puede ser fulminante o en unos minutos, máximo dos o tres horas. Las lesiones crónicas del corazón son: arteritis, coronaria, insuficiencia aórtica y miocarditis crónica. La insuficiencia aórtica puede acabar en muerte súbita, por fatiga del corazón, esfuerzo o emoción.

- Aparato Respiratorio. Edema pulmonar, es muerte en minutos u horas, en la necropsia los bronquios ocupados por espuma sanguinolenta, sobre todo a nivel de las bases.

Congestión Pulmonar: Causa de muerte súbita. Para existir embolia se necesita flebitis, común en extremidades inferiores; o bien la Pleuresía, que se da por el desplazamiento del corazón y quedando el pulmón libre, comprimido.

- Aparato Digestivo: Ulcera del estómago por hemorragia interna sobre-aguda o perforación (peritonitis fulminante); la úlcera duodenal causa muerte súbita.

- Sistema Nervioso. Hemorragias cerebrales, cerebiliosas o protuberanciales en los viejos, la sífilis puede provocarla en los jóvenes.

- Causas menos frecuentes. Hemorragias por cirrosis hepáticas latentes, páncreas lesionado, etc., que evolucionan sin manifestaciones.

5. TIPOS DE MUERTE

a) Muerte Jurídica: La muerte es el fin de la personalidad jurídica.

b) Muerte biológica: Pérdida total y permanente de la respuesta a los estímulos exteriores.

c) Muerte Civil: Desde el punto de vista social, se pierde relación con familiares, amigos, conocidos, dándose de baja en el Registro Civil del número de habitantes.

6. OTRAS CLASES DE MUERTE

a) Muerte durante las anestésias. Anestésias son sustancias que suprimen la sensibilidad, como los narcóticos, la rapidez con que aparece la narcosis depende del narcótico y la cantidad utilizada. La era de las anestésias comienza en 1844, antes se empleaban sustancias que aminoraban el dolor como el opio, el alcohol, el hielo, la belladona, etc. En 1799 H. Davis descubre el protóxi- do de azoe, pero fue Wells, quien en 1844 lo utilizó por primera vez en Odontología, dos años después Morton descubre el poder anestésico del éter sulfúrico y Fluorens en 1847, hace saber la posibilidad de insensibilizar animales con el cloroformo, realizándose la primera aplicación en el hombre con este anestésico el 4 de noviembre de 1847.²

El Dr. Carlson señala en 1854 las propiedades del cloruro de etilo como anestésico; en 1855 las de la cocaína; en 1916 se descubre el etileno; en 1923 Lucas y Henderson en la Universidad de Toronto, descubren el ciclopropano. A la fecha contamos con un sin número de sustancias capaces de producir anestésias, ya sea del tipo general o local. La mayoría de los anestésicos fueron descubiertos de manera casual; el ciclopropano se encontró buscando las impurezas del propano. La técnica de administración de anestésias ha evolucionado, disminuyendo riesgos.

Los anestésicos pueden ser de tipo general o local.

² Dr. Martínez Murillo, Salvador; "Medicina Legal", 10a. edición, pp. 77 y 78.

- Anestesia Generalizada. Actúa sobre todas las células del organismo ejerciendo su acción principal sobre el sistema nervioso central, inhibiendo la conciencia, sensibilidad, motilidad re-
flectiva.

- Anestesia Localizada o Regional. La conciencia queda intacta pero no hay dolor.

La Generalizada se divide en: Anestesia por inhalación, en la que se absorbe el anestésico a nivel de los alveolos pulmonares. También llamados Indirectos, porque se utiliza un órgano para llevar al torrente sanguíneo.

La que se aplica por vía Directa (solución por vía venosa de pentotal sódico), el anestésico va directamente al torrente sanguíneo.

Para anestесias quirúrgicas contamos con líquidos volátiles, con gases anestésicos y anestesia sólida en solución.

- Principales líquidos volátiles: Cloroformo, éter, cloruro, etilo y bromuro de etilo. Con los tres primeros se puede obtener mezclas como el balseformo, que está compuesto de cloroformo, éter, cloruro de etilo y gomenol.

- Gases Anestésicos. Son tres: protóxido de azoe, etileno, - coclopropano; desechándose los dos primeros, uno por gran toxicidad y el otro por ser inflamable y explosivo.

- Sustancias Sólidas. La avertina, el avipán sódico, el pentotal sódico, como más usuales, los que son utilizados ya sea para la inducción de la anestesia.

Períodos de Anestesia por Inhalación:

1. Período de Analgesia o Inducción: Corresponde a la acción del anestésico sobre el centro cervical.

2. Período de Delirio o Excitación: Por acción depresora sobre centros depresores.

3. Período de Anestesia Quirúrgica: Por acción sobre la médu la espinal.

4. Período de Parálisis Bulbar: Con acción paralizante del anestésico sobre las funciones vitales (bulbo) y por lo tanto la muerte inevitable, con posible promoción de peritajes de Médicos Legales.

Acción a los Anestésicos:

1. Es producto de la concentración y no cantidad.

2. El Sistema Nervioso tiene marcada apetencia por sustancias narcóticas.

3. El grado de narcosis depende de la concentración de estos medicamentos en la sangre.

b) Muerte, accidentes en las anestесias. Se dividen en dos grupos: Inmediatos y Tardíos.

1. Inmediatos. Suceden durante el curso de la anestesia. Se dividen en Benignos y Graves.

- Benignos. No ponen en peligro la vida.

- Graves. Sí ponen en peligro la vida.

Los benignos ocurren más frecuentemente en los períodos de in ducción o excitación, y son:

- Tos acompañada de cianosis, excitación exagerada, caída de la lengua hacia atrás, se observa en la anestesia profunda, constituyendo un obstáculo para la respiración, por negligencia o por incompetencia del anestésico puede transformarse en grave, moti-

vo de peritaje médico-legal.

Los Graves son de tipo cardiovascular y respiratorio. Cualquier accidente circulatorio o respiratorio puede terminar en síncope, con supresión total de la respiración acompañada o no de detención de la circulación.

Los Accidentes Graves se dividen en: Accidentes de tipo Central y Accidentes de Tipo Periférico. Los primeros casi siempre - por exceso de aplicación de tandas preanestésicas (morfina, barbitúricos), aumento brusco de la presión intracraneana o exceso de anestésicos. Motivo de peritaje.

El corazón puede seguir latiendo uno o dos minutos después de suspendida la respiración, tiempo durante el cual el miocardio consume el oxígeno que está en la sangre, pero si no hay aporte nuevo de él, se produce paro cardiaco, por ello se debe restablecer la respiración.

2. Tardíos. Suceden fuera del curso de la anestesia. Algunas complicaciones post-operatorias causadas por los anestésicos: Causados por los daños que el fármaco origina en los distintos órganos durante su contacto con él.

a) Aparato Digestivo: La ictericia, la que debido a las lesiones de la célula hepática, es frecuente que los operados se "tiñan" de amarillo, dos o tres días después de la operación, hay elevación térmica, indicando insuficiencia hepática.

b) Aparato Respiratorio: Bronquitis, bronconeumonía.

c) Aparato Circulatorio: Taquicardias, arritmia, aumenta irritabilidad cardiaca.

d) Aparato Urinario: Nefritis (inflamación de riñones), se deben a lesiones del glomérulo renal por la toxicidad del fármaco.

e) Sistema Nervioso: Excitación post-anestésica en los alco-
hólicos, neuropatas y toxicómanos, cefaleas, en la raquia por dis-
minución del líquido cefalorraquídeo, o por irritación meníngea -
del mismo anestésico.

7. SIGNOS CADAVERICOS.

También conocidos como fenómenos cadavéricos, respecto a su
diagnóstico y dificultades, Borri formuló un cuadro:

I. Abióticos o Avitales o Vitales Negativos:

A) Inmediatos

- Pérdida de la conciencia,
- Insensibilidad,
- Inmovilidad y pérdida del tono muscular,
- Cesación de la respiración,
- Cesación de la circulación.

B) Consecutivos.

- Evaporación tegumentaria y apergaminamiento,
- Enfriamiento del cuerpo,
- Lívidos cadavéricos: hipostasias viscerales,
- Desaparición de la irritabilidad muscular,
- Rigidez cadavérica.

II. Transformativos:

- a) Putrefacción,
- b) Maceración,
- c) Momificación,
- d) Saponificación o adipocira.

- I. Abióticos o Avitales o Vitales Negativos.

En estos fenómenos: La pérdida de la conciencia es un tanto
incierto puesto que se puede dar en múltiples estados mórbidos.

- La Insensibilidad, se investigó usando como estímulo el calor en forma de agua, fuego, etc. La reacción vital a la lesiones la flictena, que no debe confundirse con los desprendimientos de piel o ampollas producidas por los gases de la putrefacción. La ampolla producida en vida contendrá sericidad serosanguinolenta y la post-mortem tendrá gas que rompe con estallido.

- Inmovilidad y Pérdida del Tono Muscular, explica la aparición de la Facies Hipocrática o Cadavérica: ojos hundidos, nariz afilada y con una orla oscura, temporales deprimidos, cóncavos, -labios colgantes, piel seca y lívida.

La relajación de los esfínteres explica la dilatación pupilar, abertura de los párpados, descenso de la mandíbula, dilatación del ano y presencia del escurrimiento en la uretra.

- La Cesación de la Respiración, se verifica por la auscultación, la prueba del espejo, la prueba de la llama.

- La Cesación de la Circulación, Bouchut señaló tres signos importantes al respecto: Ausencia prolongada de los latidos cardiacos, el relajamiento simultáneo de los esfínteres y el hundimiento de los globos oculares con pérdida de la transparencia de la córnea.

Respecto a los globos oculares se pueden realizar varias observaciones:

Hauillin propuso instalación de una gota de éter: Cuando hay vida aparece la reacción con la hiperhemia consecutiva.

Icard propuso comprobar la muerte real, esto con la inyección de una solución de fluoresceína, en dos fórmulas:

	ENDOVENOSA	INTRAMUSCULAR
Fluoresceína merck	10 gr.	17 gr.
Amoniaco líquido	-----	14 gr.
Carbonato de sodio	15 gr.	-----
Agua destilada	50 c.c.	28 c.c.

Cuando hay vida, antes de media hora de la inyección la piel y mucosa tomarán coloración amarilla intensa, y los ojos un verde esmeralda.

Middeldorf propuso la introducción de una aguja a la punta - del corazón y observar si existen movimientos transmisivos.

Por lo que toca a Magnus, ésta propuso la ligadura de un miembro o parte de él, cuando hay circulación sanguínea, obviamente en vida, se congestionará la parte distal a la ligadura.

Otro procedimiento es la sección de la arteria radial o temporal, si no se derrama sangre no hay circulación, pero si se establece, estamos en presencia de un síncope.

B) Consecutivos:

En estos fenómenos la Evaporación Tegumentaria se exterioriza por pérdida de peso corporal, por el apergaminamiento de la piel, la que se comprueba por la forcipresión, además por la deseccación de las mucosas, así como por los fenómenos oculares, tales como:

- Pérdida de la transparencia de la córnea.
- Asimismo encontramos la llamada tela albuminosa de la misma mancha de esclerótica o signo de Sommer Larcher debido a la desecación de la esclerótica.

El enfriamiento se inicia por los pies, sigue por las manos, luego la cara iniciando por la nariz; el enfriamiento avanza en las primeras horas a razón de medio grado por hora y después un -

grado por hora, siendo la tendencia el equilibrio término entre la temperatura del cuerpo y la del ambiente.

Otro fenómeno es la aparición de livideces cadavéricas o hipostasias, en las que se estanca la sangre en los puntos declives del cuerpo, siendo útil su observación:

- a) Para establecer el cronotanodiagnóstico.
- b) Para orientar sobre la causa de la muerte.
- c) Para establecer la posición del cuerpo o cambios de éste.

Sobre la desaparición de la irritabilidad muscular, la progresión de la sangre en las arterias a las venas, así como la reacción anserina que se observa en algunos cadáveres, especialmente en los ahogados. Sin embargo, la contractilidad muscular sobre viene a la muerte: los músculos de la vida animal y orgánica pueden reaccionar a estímulos mecánicos y eléctricos.

Por último la rigidez, signo muy importante.

El Dr. Guillermo Ramírez Covarrubias clasifica los signos cadavéricos de la siguiente manera:³

- 1. Signos Cadavéricos Inmediatos.
 - 2. Signos Cadavéricos Mediatos.
 - 3. Signos Cadavéricos Tardíos.
1. Signos Cadavéricos Inmediatos. Signos negativos de vida - en los primeros cinco minutos:
- a) Ausencia de pulso (80 pulsaciones normales).
 - b) Presión arterial también ausente (siendo la normal en vida de 120/80).

³ Dr. Ramírez Covarrubias, Guillermo, "Medicina Legal Mexicana", Litográfica - Jomán, S.A. de C.V., México, 1985, p. 176.

c) Ausencia de frecuencia respiratoria (lo normal es de 16 a 20 por minuto).

d) Ausencia de frecuencia cardiaca (normalmente de 80 por minuto).

e) Dilatación pupilar completa; ésta determinará la suerte cerebral, pues el cerebro necesita circulación sanguínea así como oxigenación.

Al respecto el artículo 317 de la Ley General de Salud indica que "para certificación de la pérdida de la vida", deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia permanente y completa de conciencia;
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea;
- III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos.
- IV. La ausencia de los reflejos de los apres craneales y de los reflejos medulares;
- V. La atonía de todos los músculos.
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- VII. El paro cardiaco irreversible;
- VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente.

Como puede observarse la Ley General de Salud, en el mencionado artículo contempla de manera más generalizada los signos cadavéricos inmediatos.

2.- Signos Cadavéricos Mediatos. También llamados signos positivos de muerte:²

² Dr. Ramfz Covarrubias, Guillermo. "Medicina Legal Mexicana", Litográfica Jo mán, S.A. de C.V., México, 1985, p. 176.

a) Enfriamiento del cuerpo. Según la ley del equilibrio térmico la temperatura baja hasta equilibrarse con el medio ambiente. Esto significa que el enfriamiento es progresivo, pero no uniforme, y varía de acuerdo a la edad, constitución corporal y la causa de la muerte. En adultos normales el enfriamiento es más lento que en los niños o en los ancianos. Los individuos corpulentos y adiposos se enfrían más lentamente. Los estados febriles hacen más lento el enfriamiento así como el estado de salud al momento de la muerte y cierto estado patológico aún hace subir la temperatura - después del fallecimiento, como sucede en el tétanos, el cólera, la rabia, el tifo, la meningitis y escarlatina; por el contrario, enfermedades crónicas que consumen el organismo, como la tuberculosis, actúan en forma inversa. Los factores extrínsecos que influyen en la marcha de la temperatura cadavérica son: los vestidos, cobertores, la humedad del medio, la cantidad de aire y, en general, todo aquello que proteja contra la pérdida del calor.

Como ya mencioné antes, el enfriamiento comenzará por los pies, sigue por las manos, luego por la cara y de ésta principia en la nariz.

b) Rigor Mortis o Rigidez Cadavérica. Uno de los fenómenos más importantes. En vida, la fibra muscular es elástica, excitable y de reacción alcalina. Al aparecer la rigidez cadavérica, se vuelve opaca, dura y de reacción ácida, lo que obedece a la formación sarcoláctica que coagula el miosinógeno del músculo.

La rigidez cadavérica es un fenómeno fisico-químico constante, que se inicia de 2 a 4 horas después de la muerte, en ocasiones débil o pasajera. Los músculos al entrar en rigidez, se acortan y pueden dar lugar a ciertos movimientos y producir cambios parciales de posición. Se inicia por los músculos de la mandíbula, de la nuca, tronco y abdomen, esto se llama: "de orden descendente y ascendente". Es precoz y menos intensa en el joven que en el viejo; en las enfermedades caquetizantes es precoz, corta y franca; en las convulsionantes como en el tétanos, intoxicación por estricnina u óxido de carbono, es precoz, intensa tardía; es in

tensa y tardía; es intensa y prolongada en la muerte súbita. La temperatura ambiente también influye, el calor acelera las funciones que sobrevienen en el músculo después de la muerte, produciendo rigidez precoz. La temperatura elevada favorece la putrefacción durante la rigidez menos tiempo.

El espasmo cadavérico es un tipo especial de rigidez que fija la última actitud vital del individuo. Hay dos variedades:

1. Espasmo Cadavérico Generalizado. Se observa en siniestros, por ejemplo el capitán de una nave aérea que cayó en la barranca de Chiconquiaco, Veracruz, sus manos quedaron aferradas a los mandos, a consecuencia de traumatismo craneano.

2. Espasmo Parcial o Localizado. Puede ser la conservación de la postura o expresión de la fisonomía, o de una actitud o movimiento parcial, como sostener un arma, un factor importante en estos fenómenos es la presencia de traumas craneales con lesión de los centros nerviosos y las enfermedades que se acompañan de convulsiones generalizadas, como el tétanos o las intoxicaciones con estricninas.

c) Livideces Cadavéricas: El Dr. Ramírez Covarrubias indica lo que sigue:⁵

"Son manchas violáceas, azuladas, amoratadas, por cúmulo de la sangre en la piel de las partes declives del cuerpo por los fenómenos de gravedad. Los puntos de apoyo permiten conocer la posición del cadáver, aparecen en las primeras horas, primero en el cuello, pero si lo cambian de posición desaparecen para formarse en las nuevas zonas; después de 10 horas ya no desaparecen a los cambios de posición ni a las presiones. La acumulación de líquidos en cavidades por trasudados y por fenómenos de la fuerza de -

⁵ Dr. Ramírez Covarrubias, Guillermo, "Medicina Legal Mexicana", Litográfica - Jomán, S.A. de C.V., México, 1985, p. 176.

gravedad, se conocen como Hipostasias, iniciándose a las 24 horas de la muerte".

Al respecto, el Dr. Quiroz Cuarón indica:⁶

Aparecen 3 o 4 horas después de la muerte, alcanzando su intensidad de 12 a 15 horas después, desapareciendo transcurridas 24 horas. Puede no aparecer en anemias agudas, se inician en forma de mancha en placa. En posición decúbito dorsal aparecen en la cara posterior del cuerpo, excepto en puntos de contacto; en decúbito latera en las partes declives. La diferencia entre Lividez y Equimosis es que en las primeras la sangre está dentro de los vasos y en las segundas está extravasada, además las equimosis no cambian con la posición del cuerpo ni desaparecen a la presión, la sangre está coagulada y no fluye.

El color de las livideces en el recién nacido es rojo y rojo más intenso en caso de muerte por intoxicación por óxido de carbono; ahora bien, en muerte por intoxicación con clorato de potasio, son de color chocolate y en asfixias por sumersión son de color rojo claro.

Las hipostasias viscerales son las livideces cadavéricas observadas en las vísceras, como son:

Encéfalo, digestivo, pulmones, etc.

d) Palidez Cadavérica. Se debe a la ausencia de sangre en los tejidos blandos.

3. Signos Cadavéricos Tardíos. Resultado bioquímico que sucederá con el cadáver.

⁶ Dr. Quiroz Cuarón, Alfonso, "Medicina Forense", Editorial Porrúa, S.A., p. 494.

II. Transformativos.

a) Putrefacción. Marca la desaparición de la rigidez. Se debe a la descomposición de materias orgánicas con producción de gases pútridos. Inmediatamente después de la muerte, las bacterias que viven en estado normal en el intestino, penetran paulatinamente siguiendo las vías linfáticas y sanguíneas multiplicándose rápidamente. Cuando los microbios aerobios proliferan, desprendiendo productos gaseosos, entre ellos el hidrógeno sulfurado. Los signos de putrefacción se presentan cuando los microbios se han desarrollado suficientemente.

Ningún cuerpo se descompone igual, los jóvenes se descomponen más fácilmente que los ancianos por la mayor cantidad de grasa, lo mismo los obesos. Muchas sustancias preservan el cuerpo, - como el arsénico, ácido fénico, antimonio, cloruro de zinc y alcohol, los alcohólicos se conservan más que los no alcohólicos.⁷ La putrefacción varía en el tiempo por la causa de la muerte, influyendo las condiciones del clima, la temperatura ambiente, siendo diferente para las partes del cuerpo. En muerte ocasionada por -afecciones septicémicas se acelera, pues los microbios existentes en la sangre actúan inmediatamente después de la muerte. Las hemorragias e intoxicaciones por óxido de carbono hacen más lento este proceso, lo mismo con el cloroformo y el éter.

Durante las épocas de calor, los cadáveres se descomponen más rápidamente, es por ello que en ocasiones se recurre a la conservación por medio del frío.

Manifestaciones de la putrefacción:

Las primeras manifestaciones son la fetidez y la mancha verde abdominal y encontramos lo siguiente:

⁷ Dr. Ramírez Covarrubias, Guillermo. "Medicina Legal Mexicana", Litográfica - Jomán, S.A. de C.V., p. 180.

- Mancha Verde Abdominal: Se inicia en la fosa ilíaca derecha veinticuatro horas después de la muerte, esto en climas cálidos, - pues en climas fríos puede aparecer cuarenta y ocho horas después de la muerte; posteriormente se extiende a todo el abdomen y todo el cuerpo; a los ocho días el cuerpo está totalmente de color verdoso. El color se debe a la oxidación de la hemoglobina de la sangre que se transforma en pigmento verde.

- Signo de Stenon Lewis: Mancha negra en el vértice de las escleróticas, la cual va avanzando hasta cubrir completamente el ojo.

- Facies Enfisematosa: También llamada Cara de Negro y está llena de aire.

- Formación de gases con aumento de la superficie corporal : Los gases que se forman en el intestino en grandes cantidades, - distienden las paredes abdominales.

Los gases se desarrollan también en el tejido celular subcutáneo en gran cantidad, al grado que si se punciona el abdomen o el escroto, se escapa por la ruptura un chorro de gas de olor fétido o pútrido, que puede inflamarse dando coloración amarillo-verdosa, debido al hidrógeno sulfurado.

El líquido que se exuda en los tejidos de la dermis levanta la epidermis y así se forman grandes flictenas llenas de líquido cianoso de color rojo; después se desprende la epidermis en grandes colgajos, cayéndose fácilmente los cabellos y uñas. A partir de ese momento, el gas se escapa del intestino, aplastándose tórax y abdomen contra la columna vertebral; se desaparecen las partes blandas, primero la cara y después en todo el cadáver (putrificado), quedando en cuatro o cinco años, sólo el esqueleto.

- Red Venosa Colateral: Esto es, aparecen líneas rojizas en el tórax y extremidades que dibujan el trayecto de las venas.⁸

⁸ Dr. Martínez Murillo, Salvador, "Medicina Legal", Librería de Medicina, Editor y Distribuidor, p. 48.

Casper, como indica el Dr. Quiroz Cuarón, ha dado un orden - de putrefacción de los órganos:

- Los más rápidos en su descomposición o putrefacción:

Tráquea y laringe
 Cerebro en el recién nacido
 Estómago
 Intestinos
 Bazo
 Epipión y mesenterio
 Hígado
 Cerebro del adulto

- Los más lentos en el proceso de descomposición:

Corazón
 Pulmones
 Riñones
 Vejiga
 Esófago
 Páncreas
 Diafragma
 Grandes vasos
 Utero

Es importante el estudio de la descomposición, permite:

- a) Establecer el cronotanatodiagnóstico.
- b) Inferir datos sobre la rapidez de la muerte y tipo de agnía, ya que los insectos no depositan huevecillos en el cuerpo con vida.
- c) Orientar sobre la estación del año en que sucedió el fallecimiento, ya que por ejemplo en invierno no viven algunos insectos.
- d) Si la muerte sucedió en ciudad o campo.
- e) Si el cadáver fue transportado.

Por la circulación póstuma, es posible encontrar en el cadáver hemorragias post-mortem y son puntiformes. También la acumulación de sangre en la piel, sábanas, hablando de sugilaciones; cuando la acumulación de sangre es en mucosa, se denomina sufuciones. La putrefacción tiene diferentes modalidades de acuerdo al medio en que se ubique el cadáver; por ejemplo la tierra influirá, en terrenos arenosos será lenta y en arcillosos será rápida, si además existe vegetal será más rápida en estiércol será más rápida aún y si el cadáver está mutilado también será más rápida. Se suman factores como la fermentación microbiana y la temperatura superior a la del ambiente, así como el acceso del aire y la humedad. También en el agua la descomposición es diferente, esto se observa en la mancha verde que no aparece en la fosa ilíaca derecha, sino en el esternón (ahogados específicamente), aparece la "tara de negro" maceración en la piel y después se cae, hinchazón por abundancia de gases, aceleración de la putrefacción cuando el cuerpo es sacado del agua. Con el agua, la materia orgánica se convierte en grasa de cadáver (adipocira), las grasas formadas se desdoblan en glicerina y ácidos grasos, los cuales se combinan con bases, dando lugar a jabones amoniacales y alcalinoterrosos; posteriormente se transforman en jabones calcáreos bajo la acción de las sales del agua.⁹

"Según Casper, una semana que permanezca el cadáver al aire corresponde a dos dentro del agua y a ocho enterrado, máxime si el féretro está forrado con lámina de zinc".

Y como última manifestación de la putrefacción:

- Aparición de Fauna y Flora: En cuanto a la fauna o también llamada "acompañantes de la muerte" o "trabajadores de la muerte".¹⁰

La destrucción del cadáver es continuada por insectos de va-

⁹ Dr. Martínez Murillo, Salvador, "Medicina Legal", p. 48.

¹⁰ Dr. Martínez Murillo, Salvador, "Medicina Legal", pp. 49-50.

rias clases y aparecen oportunamente en la transformación cadavérica, quedando al final polvo formado por excremento. Poco después de la muerte e incluso momentos antes, diferentes insectos depositan sus huevecillos en aberturas de fosas nasales, ángulo interno del ojo o comisuras labiales, dando lugar al desarrollo de larvas que penetran a éstos, efectuando paralelamente a los microbios, el trabajo de destrucción de tejidos.¹¹ Magnin y Pica indica las características de la fauna cadavérica:

1. Muerte que data de uno a seis meses:
 - a) *Curtonevra Stabulans*: La nervadura de sus alas forma ángulo abierto.
 - b) *Calliphora Vomitaria*: Mosca azul de la carne.
 - c) *Sarcophaga Carnaria*: Mosca gris con rayos negros en el corselete. Todas depositan sus huevos en cadáveres más o menos frescos. Magnin - consideró a la mosca doméstica, pero estudios de Brumpt demostraron que ésta no pone huevos en cadáveres, parecida a la *Curtonevra Stabulans*, se diferencia por la nervadura de sus alas que también se bifurca, pero vuelve a reunirse formando un rombo.
2. Muerte que data entre seis y nueve meses:
 - a) *Dermestes*: Son coleópteros.
 - b) *Aglossa Pinguinalis*: Mosca pequeña, color blanco, son insectos comedores de grasas.
3. Muerte que data de diez a once meses:
 - a) *Pyophila Tentaciones*: Mosca.
 - b) *Anthomya Vicina*: Mosca.
 - c) *Corynetes Coeruleus* y *Ruficollis*, Coleópteros. Trabajan en el momento de la fermentación gaseosa de ciertos albuminoideos, olor a queso podrido.
4. Muerte que data de uno a dos años:
 - a) *Tyrophora Cinophil*.

¹¹ Dr. Torres Torrija José, "Medicina Legal", p. 33.

- b) Lonchea
- c) Ophira Cadaverina.
- d) Phora Aterrima.

Todas éstas son moscas muy pequeñas.

- e) Necrophorus Fosor.
- f) Sylpha Obscura.
- g) Saprínus Rotundatus.

5. Muerte que data de dos a tres años:

Acarianos que terminan con la obra de sus predecesores produciendo desecación del cadáver, transformándolo en momia, éstos son los Urópodos y Glicíphagus, los Tyroglyphus y el Histiotoma - Necrophagus.

6. Muerte que data de tres años en adelante:

a) Aglossa Cupreali: Parecida a la Aglossa Pinguinalis; come tendones, pelos, cabellos; mosca pequeñísima de cuatro a cinco milímetros.

b) Attagenes y Anthernes: Coleópteros parecidos a los Dermestes, ayudan a la Glossa Cupreali, después vienen:

c) Tenebrio Obscurus Ptinus Bronneus: Que terminan con ninfas y pupas que fueron dejadas por sus predecesores, quedando al final solamente el tejido óseo.

Otro punto muy importante y que no se puede pasar inadvertido, es el referente a la Flora Cadavérica o Intestinal o de los Procesos Infecciosos, la que prolifera desde etapas tempranas, mis ma que manifiesta la putrefacción del cuerpo con olores así como con colores característicos; encontrando las lesiones ocasionadas por las larvas en los orificios naturales del cuerpo, a las que se llama "Miasis Cadavérica".

El cronotanato-diagnóstico (cronos-tiempo; tanatos-muerte; -diagnóstico-conocer), es la descripción cronológica de los cambios cadavéricos y que permite determinar el tiempo aproximado de muerte.

Müller proporciona los siguientes datos de cronología tanatológica y Simonin los completa; siendo el resultado de los cambios físicos, químicos y microbianos que sufre el cuerpo:

Tiempo en minutos

Cambios cadavéricos

- | | |
|-------|---|
| 30 | Principio de la rigidez del músculo cardiaco y del diafragma. |
| 20-45 | Aparición de las primeras livideces. |
| 45 | Pérdida de la transparencia corneal (ojo abierto). |

Horas

- | | |
|------|--|
| 1 | Caída de la temperatura rectal de un grado (un grado por hora en las cuatro primeras horas). Coagulación de la sangre. |
| 13/4 | Confluencias de las livideces en el cuello. |
| 1-2 | Sensible enfriamiento de pies, de manos, de cara. |
| 2 | La pupila no se contrae más que por la acción de la eserina.
Licuefacción de las cápsulas suprarrenales. |
| 2-4 | La rigidez aparece en la articulación tempomaxilar. |
| 4 | La pupila se dilata por la acción de la atropina. |
| 4-5 | Enfriamiento sensible de la piel. |
| 6-8 | Extensión de la rigidez a toda la musculatura esquelética. |
| 8 | La rigidez interrumpida artificialmente no se reproduce más. |
| 10 | Las livideces no desaparecen a la presión ni a los cambios de posición del cadáver. Presencia precoz - |

de larvas de moscas vivas sobre el cadáver.

- 12 Apergaminamiento de los órganos genitales externos.
- 12-15 Desaparición de la rigidez del músculo cardiaco.
- 13-30 Desaparición de los movimientos de los cilios epiteliales.
- 14 Livideces máximas manchas verdes abdominales en tiempo caluroso.
- 15-24 Equilibrio térmico. Hipostasis pulmonar. Hemólisis.
- 18-24 Hemoconcentración de la sangre contenida en el corazón.
- 24 Pérdida de la transparencia corneal (si el ojo está cerrado). Aparición de la coloración verde oscura en la cara inferior del hígado y en la cara cólica del bazo. Trasudado con hemoglobina en la pequeña pelvis.
- 24-36 Trasudado pleural con hemoglobina.
- 34-82 Desaparición de la movilidad de los espermatozoides en las vesículas seminales.
- 36 Principia desaparición de la rigidez.
- 48 Desaparición del líquido cefalorraquídeo. Globos oculares blandos, midriasis.
Mancha verde abdominal, turgencias venosas superficiales.

D í a s

- 3-4 Resolución completa de la rigidez (antes si la temperatura es elevada). Excepcional presencia de capullos de insectos.
- 6 Presencia precoz de capullos.
- 7-8 Presencia precoz de capullos vacíos.
- 8 Cadáver completamente verdoso.
- 10-14 Plazo habitual para encontrar crisálidas (grandes - variaciones según la temperatura exterior).
- 12 Manchas verdes abdominales en tiempo de frío.
- 15 Flictenas hinchazón generalizada. Aparición de pútreoscina y cadaverina.

de larvas de moscas vivas sobre el cadáver.

- 12 Apergaminamiento de los órganos genitales externos.
- 12-15 Desaparición de la rigidez del músculo cardíaco.
- 13-30 Desaparición de los movimientos de los cilios epiteliales.
- 14 Livideces máximas manchas verdes abdominales en tiempo caluroso.
- 15-24 Equilibrio térmico. Hipostasis pulmonar. Hemólisis.
- 18-24 Hemoconcentración de la sangre contenida en el corazón.
- 24 Pérdida de la transparencia corneal (si el ojo está cerrado). Aparición de la coloración verde oscura en la cara inferior del hígado y en la cara cólica del bazo. Trasudado con hemoglobina en la pequeña pelvis.
- 24-36 Trasudado pleural con hemoglobina.
- 34-82 Desaparición de la movilidad de los espermatozoides en las vesículas seminales.
- 36 Principia desaparición de la rigidez.
- 48 Desaparición del líquido cefalorraquídeo. Globos oculares blandos, midriasis. Mancha verde abdominal, turgencias venosas superficiales.

D í a s

- 3-4 Resolución completa de la rigidez (antes si la temperatura es elevada). Excepcional presencia de capullos de insectos.
- 6 Presencia precoz de capullos.
- 7-8 Presencia precoz de capullos vacíos.
- 8 Cadáver completamente verdoso.
- 10-14 Plazo habitual para encontrar crisálidas (grandes variaciones según la temperatura exterior).
- 12 Manchas verdes abdominales en tiempo de frío.
- 15 Flictenas hinchazón generalizada. Aparición de putrescina y cadaverina.

10	Fauna corinetiana (Corynetea).
A ñ o s	
1	Transformación de adipocira de músculos faciales.
2-3	Faunas Silfiana y Acariana.
2-4	Aparición de hongos en la tumba.
3-4	Desaparición de partes blandas en la tumba.
5	Desaparición de tendones y cartílagos.
5-10	Desaparición de los lípidos del hueso.
10-15	Iniciación de la alteración de la estructura ósea.
50	Las superficies se vuelven porosas.

Pero los cambios cadavéricos no se presentan de la misma forma ni al mismo tiempo en la tierra y en el agua; es por eso que el Dr. Quiroz Cuarón, Alfonso en su libro titulado "Medicina Forense" proporciona la siguiente cronología:

<u>Tiempo en horas</u>	<u>Cambios Cadavéricos</u>
	<u>Temperatura</u>
0 - 12	3°F por hora.
12 - 24	1 1/2 por hora.
5 - 6	Se siente frío.
8 - 10	Está frío.
	<u>Livideces</u>
3 - 5	Carne de gallina y palidez. No hay livideces.
	<u>Rigidez Cadavérica</u>
3 - 5	Rigidez más temprana.
5 - 7	Rigidez completa y dura más.
24 - 36	No ha pasado todavía.
D í a s	
2 - 4	La rigidez desaparece.

Putrefacción

- 3 - 4 Decoloración en raíz del cuello.
- 5 - 6 Cuello y cara decolorados. Flotando (promedio en clima cálido). Descomposición en el tronco y poca distancia.

Semanas

- 2 Desprendimiento de la piel y del pelo. Las uñas difícilmente.
- 3 Cara edematosa y pálida.
- 4 Muy hinchado y con gases. El pelo se desprende fácilmente. Uñas (las de las manos fáciles y las de los pies menos fácilmente).

Adipocira**Meses**

- 4 - 5 Ligera o paulatina. Aumenta a bajas temperaturas.

b) **Maceración** (del latín macerare). Proceso transformativo del cadáver fetal, mueto en el seno materno del sexto al noveno mes de vida intrauterina. Es la forma aséptica de maceración de los fetos retenidos en útero, post mortem: La epidermis se desprende fácilmente y tiene una coloración roja, la maceración puede seguirse de momificación o de calcificación: litopedion. La maceración séptica se da cuando el cadáver está en un medio líquido o semilíquido contaminado; es lo que sucede con algunos ahogados, en los que puede observarse mezcladas la putrefacción y la maceración.

c) **Momificación**: Es un proceso transformativo del cadáver, que puede ser:

- Artificial o provocado. Como el embalsamiento.
- Natural o espontáneo. Encontramos las momificaciones que obedecen a ciertas condiciones del medio, fundamentalmente relacionadas con la sequedad o falta de humedad, que impide el desarrollo de los gérmenes de la putrefacción. Es un proceso de dese-

cación del cadáver, que puede ser total o parcial. Pueden producirse momias naturales en cuevas o criptas de iglesias o cementerios en terrenos secos. Con esto podemos avanzar a las características de la momificación:

- Piel apergaminada y seca, leñosa, color ceniciento.
- Tejido muscular desecado.
- Globos oculares aplanados.
- Vísceras atróficas.
- Algunos tejidos se conservan bastante bien, de tal manera que en momias egipcias ha sido posible tomar sus impresiones dactilares.

d) Saponificación o Adipocira (saponificar, del latín sapo, -onis, jabón y facere, hacer). Proceso transformativo del cadáver en una sustancia jabonosa que parece queso, de color amarillo oscuro. Para que se produzca se requieren factores tales como:

- Edad (se presenta más en infantes que en adultos).
- Obesidad.
- Degeneraciones viscerales tóxicas como la del alcohol o la del fósforo, pero sobre todo se requiere una permanencia - en un medio saturado de humedad o con agua en abundancia.
- Los terrenos arcillos, por su impermeabilidad, presencia de agua y falta de aire, la facilitan.

Puede ser total o parcial, donde no penetra el aire, la putrefacción se dificulta.

Un ejemplo de Saponificación es el siguiente caso:

El Dr. José Díaz Iturbe, al fallecer Monseñor Gúisar y Valencia, se encargó del embalsamiento, pero no extrajo las vísceras, inyectando cinco litros de la solución de formol, glicerina y alcohol por las carótidas. Lógicamente la eliminación de la sangre y su sustitución por una solución antiséptica y antipútrida, permiten la conservación de los tejidos.

Las características físicas del cadáver son las siguientes:

- Piel anserina (demasiado delgada).
- Tejido graso con forma y consistencia jabonosa.
- Facies o cara angustiosa (en ahogados).
- Sustancias orgánicas simples reducidas.

C A P I T U L O I I I

ANTECEDENTES DE INHUMACION, EXHUMACION Y CREMACION

1. EVOLUCION

Desde la antigüedad las inhumaciones y exhumaciones han sido según la época, religión y cultura de cada pueblo. Salomón Reinach indica:

"En las tumbas que se remontan a tres o cuatro mil años de nuestra era, antes de empezar a usar técnicas de embalsamiento, los egipcios despedazaban los cuerpos y esparcían los miembros, después había que reunirlos para que resucitaran; más tarde se dejó de practicar esta técnica y los envolvían en vendas apretadas".¹

Los egipcios creían en la otra vida del alma y del cuerpo, la cual debía servir de apoyo al espíritu aún después de la muerte, de ahí el embalsamiento, momificación, uso de sarcófagos, el cuidado en la construcción de tumbas, enormes pirámides reales o hipogeos abiertos en rocas. Después de la momificación se ponían en su sarcófago y junto a ellos un "Libro de los Muertos", que les era indispensable si querían conseguir la vida eterna.

En la India si el hombre nacía en la impureza, moría en la impureza; casi toda la gente temía al contacto con el cadáver y Carlos Malamud Russek dice:

"Acorde a la Ley Sagrada, los dolientes deben evitar cualquier contacto con extranjeros para evitar la posible contaminación, debe observar restricciones dietéticas, rígidas y dormir en el suelo, no debe cortarse el cabello ni adorar a los dioses; - los Caudalos, es decir, la gente encargada de amortarajar a los cuerpos y llevarlos al lugar de la cremación eran los más despreciables y bajos de la escala social".²

¹ Reinach, Salomón, "Historia General de las Religiones", Traducción Española de la 12a. versión francesa, p. 60.

² Malamud Russek, Carlos, "Derecho Funerario", p. 131.

El tercer día después de la incineración los huesos se juntaban y tiraban al río, de preferencia al Ganges. En muchos libros, el Smasana o Lugar de Cremación es descrito cubierto de cadáveres putrefactos y rodeado de perros o buitres, esto muestra que mucha gente en la India no incineraba a sus muertos, pues como los Zoroastros en Persia, abandonaban los cuerpos para que los devoraran los animales.

En Grecia, la ley imponía a los grandes culpables la privación de la sepultura, castigando al alma.

En Roma hacia el año 550 A.C. se empezó a formar panteones, los ritos funerales eran la cremación o la exhumación, los niños de corta edad no se cremaban, se confiaban a la tierra, de donde se creía renacían a un nuevo cuerpo.

"Se requería inhumación real hecha a perpetuidad, conforme a derecho, en terrenos que legalmente pudieran dedicarse a sepulturas".³

Los factores de derecho sepulcral son:

I. Sepulcárum: El lugar de la sepultura y espacio en que se deposita el cadáver.

II. Ius Mortum Inferre: Derecho a ser sepultado.

III. Ius Sepulcari: Derecho de tutela de ciudades y atención al sepulcro, deberes piadosos en actos de culto. Impedir enterramiento de quien no tuviera derecho al sepulcro cuya custodia le correspondía.

La sepultura no forma ni integra el patrimonio real, sino un patrimonio religioso, los acreedores privaban de sepultura a sus deudores, apoderándose del cadáver y reteniéndolo mientras la familia no reconocía la deuda o bien lo mutilaban o despedazaban. Todo romano merecía la sepultura, los esclavos iban a la fosa común

³ Fernández de Velasco, Ricardo, "Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935, p. 37.

gratuitamente y también quienes no podían construir su sepultura. En las cremaciones, las cenizas se recogían en urnas u ollas cinerarias de barro, mármol, plata, oro.

La protección civil abarcaba sólo la profanación de tumba, - destrozarse el túmulo o despojar al cadáver de ropas u ornamentos, se castigaba, si era hombre libre, con restitución de lo robado, abono de una libra de oro a herederos o al rey, de no tenerlos, - más de 200 azotes; si era siervo pobre, debía reintegrar y sufrir 200 azotes además ser quemado en fuego vivo; en caso de liberto, paga sueldos a parientes del muerto y sufre 200 azotes, si obra - por mandato de su señor éste abona los doce sueldos y repara lo - robado. La multa de 500 sólidos previene la exhumación y el hurto de mortajas y materiales. Quienes desenterraban cadáveres o rompían sepulturas para aprovechar materiales, obra o solar, pasaban al rey y bajo apercibimiento de desentierro, pagaban 10 libras de oro; si era para despojar a los cadáveres, pena de muerte; si era con armas o sin ellas, condenados a la labor del rey para siempre. Los que profanaban, salvo hijos, eran desterrados.

En Roma se tenía el derecho a sepultar, a ser sepultado, a vigilar y visitar el sepulcro.

"Los romanos les llamaban Res Religiosa a los terrenos y monumentos unidos a sepulturas, sólo las había en las afueras de la ciudad, porque estaba prohibido por su superstición, más que por razones de salubridad pública, hacer inhumaciones dentro de las ciudades".⁴

Eran necesarias dos condiciones para reconocer esta cualidad a los terrenos:

- 1a.- Que en realidad hubiere existido inhumación.
- 2a.- Que hubiere sido hecha por el propietario del terreno o

⁴ Eugene Petit, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Editora Nacional, México, 1975, p. 66.

con consentimiento. Si no hubo consentimiento, no puede exhumar - sin autorización del Pontífice o del Príncipe, pero puede ejercer acción In Factum contra el autor de la inhumación para ser indemnizado o forzarle a levantar el cuerpo.

Los pueblos antiguos consideraban las violaciones y profanaciones de sepulcros como ofensas a la religión, por la calidad religiosa inherente a todo sitio donde se sepultaban cadáveres humanos, exigiendo la intención especial de ofenderlos. Se introduce la costumbre de que los testadores conminaran penas casi siempre pecuniarias, contra los que injuriaban o dañaban sus sepulcros, - aplicándose según los testadores.

"Los romanos también dictaron leyes especiales para impedir que los acreedores pusieran obstáculos a la inhumación de sus deudores, so pretexto de exigir el pago de la deuda y en estas leyes se basan para defenderse contra la avaricia de los parrocos que secuestran los cadáveres cuando se hace tránsito por sus parroquias el cortejo, para exigir el pago de sus derechos parroquiales, en cuyo pago son inexorables".⁵

"Los arios 200 años A.C., tenían la costumbre de incinerar a sus muertos y las culturas mediterráneas indoeuropeas sedentarias, enterraban a sus muertos".⁶

2. MEXICO

En nuestro país los usos mortuorios eran solemnísimos y llenos de tradiciones, era oficio de sacerdotes y religiosos enterrar a los muertos y hacerles sus exequias y los lugares donde los enterraban eran los patios de sus casas, a otros los llevaban para

⁵ Carrara Francisco, "Programa de Derecho Criminal", Vol. VI, Editorial Temis, Bogotá, 1973. Traducido por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, - p. 275.

⁶ F. Margadant, Guillermo, "Derecho Romano" (Derecho Privado), Editorial Esfinge, S.A., México, 1982, p. 17.

los sacrificaderos de los montes, otros quemaban y enterraban las cenizas en los templos y a todos los enterraban con cuanta ropa, joyas y piedras tenían y a los que quemaban, metían las cenizas - en una olla con las joyas y atavíos; acudían de todas partes los amigos y conocidos, los cuales traían presentes al muerto y le saludaban como si estuviera vivo y si era Rey o Señor de algún pueblo, le ofrecían esclavos para que los matasen con él, como el sacerdote, enanos y jorobados, a los hermanos que más le habían servido, finalmente mataban a todos los de la casa, para llevar a poner casa al otro mundo y para que no tuviera allá pobreza, enterraban muchas riquezas de plata, oro y piedras; les ponían sus insignias y trofeos según sus hazañas y valor que habían tenido en las guerras y en el gobierno, para lo cual tenían sus particulares blasones y armas, estas insignias sobredichas llevaban de ordinario la orden de la caballería y al que quemaban después de haberle llevado al lugar donde habían de hacerlas cenizas rodeaban completamente de tea a él y a todo lo que le pertenecía, a él le aumentaban fuego con madera resinosa hasta hacerse cenizas todo, salía un sacerdote vestido como demonio, con bocas por todas partes, muchos ojos de espejuelos y un gran palo para revolver las cenizas.⁷ En las culturas Maya y del Centro de México, se practicaba la inhumación y la cremación, pero no se aplicaban en los mismos casos; entre los mayas se enterraba a la gente común, entre los aztecas a enfermos contagiosos, a los fulminados por el rayo, a los ahogados y parturientas; el entierro entre mayas era en la casa, en caja de piedra o de madera; entre los Aztecas también enterraban en los patios de las casas y en las milpas, excepto a parturientas, pues las consideraban divinas y tenían derecho a ser inhumadas en un templo.

"La cremación se reservaba a los señores entre los Mayas, mientras que era la forma usual de disponer del cadáver entre los pueblos de México".⁸

⁷ De Acosta P. Joseph, "Historia de las Indias", edición preparada por Edmond O. Corman, Editorial F.C.E., México 1979, p. 228.

⁸ Ruz Lhuillier, Alberto, "Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas", UNAM, Seminario de Cultura Maya, México, 1986, p. 76.

Existe poca información sobre prácticas y creencias funerarias de los Mayas, ellos consideraban a la muerte un castigo impuesto por la deidad maligna que sólo dañaba a los hombres y los Aztecas se liberaban de las penas y trabajos de la vida terrenal. Los Mayas abandonaban sus casas después de enterrar a sus familiares, se edificaban templos o altares si había sido importante, - los Aztecas no distinguían, les realizaban ceremonias colectivas en fecha fijada por ritual.

La raza Nahoá practicaba la incineración y si las personas adoraban a Tláloc las enterraban, algunas tribus quemaban con el cuerpo las armas y trajes del difunto, después se recogían las cenizas para guardarlas en la urna cineraria, en algunos lugares el luto consistía en cortarse el cabello.

España y Nueva España

En el derecho de estas épocas encontramos lo siguiente:

DE LOS QUE DESENTIERRAN A LOS MUERTOS

Ley 1a. El que abre sepultura o bóveda y le quita al difunto sus vestiduras u otra cosa que lo honrarse debe morir, y si sólo - la abriere, pague cien sueldos de oro, mitad al rey y mitad heredero.

Ley 3a. Nadie tome columnas u otras piedras de sepultura para venderlos o hacer otra obra, pagará cien sueldos, o restituirá a su lugar lo que tomó, en caso de derribarlo, pondrá una piedra igual.

Ley 5a. Ninguno puede impedir ni prohibir que se entierre un cuerpo por deuda, ni tomar ofrendas o fiadores. Pena de cincuenta sueldos de oro por tercios a la iglesia encargada del entierro, al rey y a los herederos del muerto.

DE LAS SEPULTURAS

Ley 13a. No se enterrarán difuntos con vestiduras ni ornamentos de oro o plata, excepto reyes y reinas y a los hijos de éstos u otros según la costumbre de la tierra, también a Obispos o Clérigos según su orden.

Esto último lo defendió la iglesia por tres razones:

1a. Porque no les aprovecha a los difuntos ni en este mundo ni en el otro.

2a. Porque es en perjuicio de los vivos.

3a. Porque los hombres malos, por codicia de tomar los ornamentos quebrantan las sepulturas y desentierran a los muertos.

Indicando lo anterior Carlos Malamud Russek.¹⁰

"Cuando fallecía algún miembro de familia pobre, si ésta se encontraba empañada y gravada por los gastos de curación y abrumada por la pena, tenía que afrontar la cantidad que se cobrara por el entierro, sin los cuales no se podía proceder a la inhumación". Como lo indica Porfirio Parra.¹¹

SIGLOS XIX Y XX.

México se independiza en el siglo XIX y es cuando se crea el Derecho Funerario, que tuvo influencia del cristianismo, especialmente de la religión Católica por la unión del Estado y la Iglesia, esto hasta la Reforma, que le dio más importancia al Estado, perdiendo privilegios la Iglesia; se crea el Registro Civil, registrándose en él las defunciones, los funerales se podían realizar sin intervenir la Iglesia. El 30 de enero de 1857 se crea la

¹⁰ Malamud Russek, Carlos D. Op. Cit., p. 34.

¹¹ Parra, Porfirio, "Sociología de la Reforma", p. 55.

Ley de Cementerios, amenazando la Iglesia con excomulgar a quien participara en su formalización. Benito Juárez se promulgó las Le yes de Reforma donde incluye la secularización de cementerios, li bertad de cultos y establecimiento del Registro Civil, suprimió - días festivos de tradiciones religiosas, ordena se sepulten los - cadáveres en los cementerios establecidos, de lo contrario se les aplicará una multa. Se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad; las Iglesias y Conventos informarán sobre fallecimientos y las causas, se crean panteones oficiales, ningún cadáver se extrae rá sino pasados cinco años, avisando a herederos o deudos, cuando se crea muerto a un enfermo se llamará a un facultativo o policía para dar certificado de muerte; autopsias, embalsamamientos, inyecciones, momificaciones, etc., sólo con autorización de faculta tivo; tanto en cementerio como en la policía se prohíben anfiteatros o salas de anatomía particulares y la solicitud de inhumación solamente se hará y se presentará por duplicado quedándose copia en archivo y otra para el interesado, no habrá exhumaciones sin per miso de la autoridad correspondiente; sólo se harán las autori zadas, la policía impondrá penas a quienes violen un sepulcro.

El Código Civil de 1871 dice que no realizarán inhumaciones sin autorización del Juez del Registro Civil, con un plazo de 24 horas a partir de la muerte, se anotará el fallecimiento con datos como: nombre completo, edad, profesión, domicilio, estado civil, nombre del cónyuge, datos iguales de testigos si son parientes el grado que los une, nombre de los padres, la enfermedad del difunto, lugar y hora de inhumación y muerte.

En la mentalidad occidental moderna, la muerte es la tragedia que hay que olvidar; en países con religión dominante Protestante, se convierte en un evento social austero, usando para el velorio locales especiales sin intimidades para aminorar el impacto sentimental del que dejó de vivir; se inhumaba en cementerios pa recidos parques, las tumbas con lápidas que tienen el nombre y fe chas de nacimiento y fallecimiento, con la frase "Hombre, eres só lo polvo y a polvo retornarás". En México los entierros ciudadanos tienen influencia norteamericana: Ceremonias menos pompas, velo-

rios en locales especiales, transportes de cadáver y deudos, parientes y amigos en automóvil, en las pequeñas poblaciones y el campo, se percibe por una parte la tendencia a copiar las costumbres de los centros urbanos, y por otra, la de conservar sus antiguos hábitos, a su vez reflejos de remotas creencias.

Estos entierros rurales parecen todos casi idénticos, predominando en ellos siempre la práctica de inspiración católica, aun que otras no lo son. En los velorios no faltan velas o cirios, flores y rezos y días después, los rosarios.

3. FRANCIA

"En la Quinna, Francia, generalmente realizaban un ritual, - enterrando a sus muertos en fosas excavadas en las cuevas en donde vivían, en posición extendida o flexionada, con ofrendas como útiles de piedra y comida, es decir, para entonces se hacían ya - entierros sencillos, individuales y múltiples y ocasionalmente con protección rudimentaria (lozas).¹² La negación de sepulturas por supervisores eclesiásticos así como de inhumación de un cadáver en cementerio a su cuidado, se debe a la avaricia o celo religioso, ya que en algunas provincias se tomó la costumbre de negar sepultura a los que morían intestados, pues no le dejaban nada a la - Iglesia muriendo excluidos de la comunión de los fieles. La violación de tumbas para robar, se comprende en el atentado de robo - consumado e intentado y bajo sus calificativas respectivas.

En Belgrado sucedió que el Sr. Ceda Palovic despertó en el cementerio, en una bóveda refrigerada, vestido para su entierro. Esto porque en el día tomó un baño y estando en él intentó prender la luz eléctrica y al hacer contacto con la corriente, aparentemente muere, permaneciendo 24 horas en la bóveda y despertando, haciendo que lo sacaran de ese lugar.

¹² Malamud Russek, Carlos D., Op. Cit., p. 240.

Por hechos como el anterior, Antonio Lonis en Francia (1792) establece disposiciones legales sobre inhumación, en 1876 el Arzobispo Dunnet, de Burdeos, pronunció su discurso en el que establece el plazo legal de veinticuatro horas que deben transcurrir después de la muerte para inhumarse, siendo responsabilidad del médico, redactar y firmar el Certificado de Defunción. En 1837 se ofreció el Premio Manni, de 1500 francos para el mejor trabajo científico sobre el diagnóstico de la muerte; en 1839 se presentaron siete trabajos sin calidad científica y en 1846 Bauchut precisó que la muerte se caracteriza por ausencia de latidos cardiacos, relajación simultánea de esfínteres, hundimiento de globos oculares y formación de tela córnea. En 1864, Josat precisó como signo la descomposición.

En Francia cuando se efectuaba violación de sepulturas en un lugar sagrado, se aplicaban penas de sacrilegio, así como el hurto de tumbas que se castigaba como hurto sacrílego; los sepulcros tenían la costumbre de vender cadáveres a cirujanos, también sacaban las cajas de plomo que contenían los cuerpos para venderlas como metal.¹³

El Código Penal Francés dicta penas contra abandono de cadáveres en lugar desierto, es decir, no inhumados. La Ley Francesa de 1924, por la cual el Estado adquiría sepulturas en Cementerios Municipales para inhumar soldados y marinos muertos en guerra, crea una relación jurídica entre la municipalidad y sus cementerios, la ley y decreto de ese año dispusieron expropiar sepulturas abandonadas por más de 15 años. Las inhumaciones las regula el Código Civil, en el Registro Civil se lleva el control con certificado médico de fallecimiento, tras la declaración de éste, permiso del Alcalde o Prefecto de Policía, autorizando así la inhumación.

La incineración la autoriza el alcalde tras presentación de

¹³ Fernández de Velazco, Ricardo, Op. Cit., pp. 107 y 109.

instancia escrita de la familia, certificado del médico de cabecera afirmando la causa natural de la muerte, informe del médico comisionado por el Oficial del Registro Civil, confirmando la causa natural de la muerte a falta de Certificado Médico, el médico comisionado debe proceder a una encuesta. En muerte violenta de causa desconocida o sospechosa, se solicitará intervención del Ministerio Público, quien ordenará la Necropsia.

Certificado Médico es el documento dado por el médico en el que confirma un hecho comprobado por él como profesional, el Certificado de Defunción es la comprobación de un fallecimiento, quedando establecido en el Registro Civil, para autorizar la inhumación.

4. ITALIA

En la cultura Auriñaciense en Grimaldi, Italia, se enterraban en cuevas o fuera de ellas, sepulturas individuales o colectivas, protegiendo con frecuencia la cabeza y los pies con lozas de piedra o huesos de mamut, en decúbito dorsal, ventral, lateral y flexión a fetal, con ofrendas como los adornos personales del muerto y la comida que le gustaba; realizaban rituales funerarios, prácticas desde el Homo Sapiens. Los entierros debajo de las casas son raros en el Viejo Mundo, pues cuando se inicia el sedentarismo, se concentran los entierros fuera de las poblaciones, se usa ataúd de madera, barro o sarcófago de piedra, que también se da en los Mayas. Las cenizas o huesos cremados se depositaban en urnas de barro. Durante la Edad de Bronce la práctica de la cremación y conservación en urnas de las cenizas se desarrolló y difundió en Europa, principalmente en la parte central, región del Danubio, formándose en la Segunda Edad de Bronce y después durante la de Hierro "Campos de Urnas". Los primitivos lugares de reunión fueron los cementerios y los cristianos construyeron sus capillas en los mismos lugares, así pues, históricamente la Iglesia surge como una dependencia del cementerio, tenía prohibido cobrar la tierra para sepulturas, les gustaba que los enterraran en Iglesias,

si eran enterrados en fosa no de su propiedad, el dueño exigía la exhumación o pago; estas sepulturas eran para quienes no podían pagar, los pobres se inhumaban fuera, dándose grandes epidemias.

Cuando se desenterraba un cadáver humano para ultrajarlo, o a su familia, religión, cometer sacrilegios, desahogo de deseos sexuales, destruir su tumba y robar sus adornos, esconder en la tumba cosas robadas u otro cuerpo, se daba el delito de un lucro privado de una sexualidad depravada, o una venganza, debiéndose ver esto desde un punto de vista público, pues se pone en peligro a la sociedad por la pestilencia, existiendo así el peligro de epidemia, al exhumar un cadáver sin cuidado especial de salubridad.

La Medicina Legal es importante para el esclarecimiento y de cisión judicial de delitos de sangre y sexuales, exámenes de huellas, rastros del autor, signos de muerte, identificación de víctimas y de delincuentes; es pues, muy importante para el Derecho y el Procedimiento criminal, por esta razón en Italia y Alemania, en Chile, se cursa en sus facultades de Derecho la materia de Medicina Legal.

Es importante recordar la fauna cadavérica para determinar el tiempo de la muerte, y es de desear que estos estudios en orden de insectos que se alimentan del cadáver en Europa, se adapten a las especies de estos países.¹⁴

Covello y Lacora afirman que el cementerio es del dominio público, por estar destinado al uso público, las tumbas y monumentos sepulcrales son propiedad de sus erectores.¹⁵

El Código Penal Italiano, Capítulo IV "De la Violación de cadáveres humanos y sepulcros" dice:

¹⁴ Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, Edit. Losada, S.A., Buenos Aires, 1964, p. 188.

¹⁵ Fernández de Velazco, Ricardo, Op. Cit., p. 220.

Artículo 218.- El que por avidez de ganancia sustrajere algu na cosa puesta al cadáver, destinada a ser sepultada con él, será condenado a cárcel y restituir lo sustraído.

Artículo 219.- El que insultare un cadáver, o por fines de - injuria, superstición u otro fin ilícito sustrajere un cadáver o parte de él, lo desenterrare o abriere una sepultura, será castigado con cárcel de dos meses a dos años.

Artículo 220.- El que sin ninguno de los fines anteriores sug trajere un cadáver o parte de él, sufrirá cárcel de:

- A) Quince días a tres meses si no estuviere sepultado;
- B) Uno a seis meses si estuviere sepultado.

Artículo 221.- Los actos de irreverencia cometidos ce menterios u otro sepulcro para ultrajar la memoria, la religión o la nación de los difuntos allí enterrados, siempre que según las normas de los artículos 219 y 220 no merecieren pena más grave, - harán incurrir en cárcel de ocho días a seis meses.¹⁶ .

¹⁶ Carrará, Francisco, "Programa de Derecho Criminal", Edit. Temis, Bogotá, - 1973 (Apéndice traducido por D. José Fernández González), p. 243.

C A P I T U L O I V

ANALISIS JURIDICO DE LA INHUMACION,
EXHUMACION Y CREMACION1. CONCEPTO DE INHUMACION, EXHUMACION Y CREMACION.¹

Inhumación (del latín inhumare, de in, en; y humus, tierra). Enterrar un cadáver.

Exhumación (del latín exhumare, de ex u humus, tierra). Desenterrar un cadáver.

Cremación (del latín crematio-onis: quemar o incinerar). Se dice especialmente de los cadáveres. La cremación se practicaba - corriente en las Antiguas Grecia y Roma; hoy la acepta la ley en casi todos los países, donde está más generalizada es en la India. Aunque la cremación no ha estado de acuerdo con las prácticas y - costumbres católicas, no se opone a los dogmas de la Iglesia, que la permite y autoriza en casos especiales.

2. CLASES DE INHUMACION

- I. Inhumación que se realiza con apego a la ley, con todos los requisitos establecidos para ello. Es la legal o válida ante la ley.
- II. La inhumación clandestina, que generalmente se realiza - con el fin de ocultar algún delito, o bien, por falta de recursos económicos para solventar el gasto.

"La inhumación clandestina en que, se trata de vigilar todo

¹ Selecciones del Reader's Digest, "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Tomo 6, p. 1947; Tomo 5, p. 1414; Tomo 3, p. 923.

acto por el que pudiera desaparecer una persona víctima de violencias o atentados, y a la vez cerciorarse que se realiza conforme a todas las reglas de higiene, pues si un cadáver es sepultado por su pariente más allegado sin dar aviso y sin las licencias del caso, pero sin motivo ni propósito de ocultación, en materia de medicina preventiva, su acto sólo tendrá la antijuricidad formal de rivada de la desobediencia a un mandato de la ley. Ese acto concreto no ha causado daño ni peligro al interés jurídico protegido".²

Como ejemplo de inhumación clandestina encontramos el ocultamiento de cadáveres, que se da generalmente para esconder un delito, pues de esta forma se trata de borrar el delito; la jurisprudencia nos dice lo siguiente:

"Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ocultamiento de cadáver; inexistencia del delito (legislación del Distrito Federal y Territorios Federales). Si el propio homicida oculta el cadáver de su víctima, es manifiesto que no puede considerarse que se está en presencia de la hipótesis de la Fracción II del artículo 280 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales, puesto que en tal caso como se trata de un acto de ocultación de los vestigios del delito cometido. La hipótesis a que se viene haciendo referencia, la puede realizar únicamente una persona ajena al delito, incluso, por mandato legal una expresa absolutoria para los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio que oculte el cadáver, lo que revela claramente cuál es la voluntad de la ley y su correcta aplicación.

Amparo Directo 2/83/64, Egidio Jiménez Zacapala, 13 de noviembre de 1964.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Volumen LXXXIX, 2a. - parte del libro".

Otra forma de ocultamiento de cadáver, es la cremación, pero antes de pasar a este otro medio, es necesario agregar que el au-

² Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México, 1960, p. 236 (Parte General).

tor que ha tratado de matar a un hombre de un tiro y sólo le hiere, al verle inconsciente lo cree muerto y, para borrar las huellas del crimen, lo sepulta en un profundo foso. Al desenterrar - el cadáver para las diligencias judiciales, se comprueba que ha - muerto asfixiado, tras de muchos sufrimientos. Entonces no habrá dolo de asesinato, únicamente responderá el autor por el homicidio (Código Penal Español).³

Ahora sí continuaré con la cremación, como otro medio de ocultar un cadáver, que más bien considero que es una forma de destruir lo.

El Dr. Arturo Baledón Gil dice: "Mi opinión muy personal es - que científicamente, higiénicamente, económicamente y socialmente, la cremación ofrece ventajas sobre la inhumación".⁴

La cremación es el acto de destruir el cadáver por medio del fuego, y éste generalmente se realiza por disposición en vida de la persona ya fallecida. También se realiza la cremación de restos humanos quedando reducidos a cenizas mediante la acción de elevadísimas temperaturas en hornos especiales.

Los requisitos para la cremación son: certificado de defunción con todos los requisitos, que hayan transcurrido veinticuatro horas después de la muerte, permiso u ordenamiento para que - se incinere el cadáver u ordenamiento para que se incinere antes, o después del plazo regular por orden de autoridad competente para tal efecto.

³ Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo V, 2a. Edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1963, p. 445.

⁴ Malamud Russek, Carlos David, "Derecho Funerario", Editorial Porrúa, S.A., - México, 1979, p. 60.

3. CLASES DE EXHUMACION

"Exhumación es el acto de retiro de un cadáver - del correspondiente ataúd empleado para su inhumación en la tierra, bóveda, nicho, etc., ello se efectúa por razones higiénicas, por voluntad de los deudos, con propósito de trasladarlo, reducción, cremación o por orden judicial".⁵

Desde el decreto que emitió el gobierno mexicano en 1857, se autorizaron exhumaciones prematuras por orden de autoridades competentes y con todas las precauciones higiénicas, y castigaba a quienes efectuaban éstas sin los requisitos de ley.

La exhumación se da generalmente por voluntad de los deudos para traslado o cremación, o por orden judicial, en este último caso se busca practicar necropsia, tendiente a establecer la causa de la muerte o recoger algún dato necesario para la investigación judicial.⁶

a) Exhumación de restos áridos. Extracción de restos humanos que hayan cumplido el tiempo señalado para permanecer en un cementerio, es decir, cinco años para los niños y seis años para los adultos. Esta exhumación se autoriza por la ley pero si se realiza y se encuentra que aún no se descompone totalmente el cadáver, se convertirá en exhumación prematura.

Los requisitos que pide la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos para realizar la exhumación de restos áridos, son:

Certificado Médico o Acta de Defunción, autorización de la Secretaría de Salud, Carta Poder si no acude quien tenga derecho

⁵ Rojas Merio, "Medicina Legal", Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1982, p. 141.

⁶ Quiroz Cuarón, "Medicina Forense", Editorial Porrúa, S. A., México, 196, p. 601.

sobre los restos, identificación, comprobante del panteón donde se encuentran los restos.

Se debe entender por "Restos Aridos" la osamenta de un cadáver como resultado de la descomposición.

b) Exhumación de restos para trasladarlos de un lugar a otro; en este tipo de exhumación la reinhumación será inmediata, o se realizará la incineración también prontamente.

c) Exhumación de restos humanos prematura por orden judicial; ésta sólo se realiza cuando se investigan actos ilícitos, ocultación de un delito, cuando se dio una inhumación clandestina o para investigar la personalidad del cadáver. Se practicará una necropsia siendo entonces necesario, sólo en algunas ocasiones, trasladar el cadáver al anfiteatro, si la investigación se realiza en el lugar de la exhumación, terminada ésta se hará la reinhumación sin tramitación administrativa ante autoridades del Registro Civil y cuando la necropsia no se efectúa en el lugar de la exhumación, después de la investigación los médicos expedirán el certificado de defunción, para que las autoridades del Registro Civil ordenen la debida inhumación de acuerdo a la ley.

Los peritos médicos-legistas están obligados a rendir los dictámenes de necropsia a más tardar dentro de las 24 horas de practicada, excepto cuando sea necesario recabar antecedentes, requiriéndose más tiempo.

Para realizar una exhumación prematura, es necesario participarlo a las autoridades de la Secretaría de Salud para que supervisen las medidas necesarias sanitarias, previstas por el Reglamento y Código Sanitario.

La Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos, pide que se lleve a cabo lo siguiente:

Certificado Médico o Acta de Defunción, autorización de la Se

cretaría de Salud, Carta Poder, interesado u orden judicial, identificación, comprobante del panteón, autorización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Boleta de Inhumación.

El Departamento de Salud, junto con el Reglamento de Sanidad señala los requisitos necesarios para que se lleve la exhumación prematura:

I. Se requiere permiso previo del Departamento de Salubridad, dado directamente o por conducto de sus delegados que se concederá previa solicitud que presenten los interesados.

II. Copia certificada de defunción y del acta del Registro Civil de la persona cuyos restos se exhumarán.

Se entiende por reinhumación el hecho de volver a sepultar - restos humanos cuyos restos se exhumarán.

Se entiende por reinhumación el hecho de volver a sepultar - restos humanos o restos humanos áridos; siendo los requisitos solicitados por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos: Carta Poder, o interesado, identificación, comprobante del panteón.

Mientras el plazo de permanencia de los restos no termine, - sólo podrán realizarse las exhumaciones autorizadas y las ordenadas por la autoridad judicial mediante los requisitos que se fijan, en cada caso, por las autoridades sanitarias.

Para realizar exhumaciones no judiciales, la autorización del alcalde está sujeta a las siguientes condiciones: Solicitud del pariente más próximo con firma legalizada, plazo de un año exigido si el fallecimiento es debido a una enfermedad contagiosa de declaración obligatoria, salvo si el fallecimiento fue causado por viruela, carbunco, cólera, lepra o peste. Un pariente o representante de la familia debe estar presente; la abertura del ataúd no es permitida, más que a los cinco años solamente, salvo si está -

deteriorado, el personal encargado de la operación debe vestir - prendas especiales que enseguida deberán ser desinfectadas, la cara y manos deben ser también desinfectadas antes de manipularlo, el féretro es rociado de una solución de hipoclorito cálcico o de agua de jovel, las exhumaciones deben ser siempre realizadas antes de las nueve de la mañana. Decreto 15 de febrero de 1927.

La cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos - áridos, podrá ser solicitada por los que tengan derecho a ellos, debidamente autorizados; en caso de pertenecer los restos a un extranjero y no hubiese persona interesada en ellos la cremación podrá solicitarla la embajada competente, las cenizas le serán entregadas a sus dolientes, o bien, a la embajada.

d) Restos Humanos Cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo señalado por la temporalidad mínima. Cuando no sean reclamados por los deudos, serán depositados en bolsa de polietileno e introducidos al pie de la fosa, levantando acta circunstanciada anexándola al expediente del cadáver que se trate.

Cuando se trate de una exhumación de restos cumplidos pero - no estén completamente destruidos, deberán de reinhumarse inmediatamente, o se solicitará a las autoridades sanitarias la exhumación prematura.

La exhumación puede hacerse en cualquier época del año si han pasado cinco años, previo acuerdo de la administración sanitaria, traslado de reducción de cadáveres en ataúd con caja interior metálica, la exhumación sólo puede hacerse entre el primero de mayo y el treinta de agosto y siempre que la exhumación date de 25 años por lo menos. Los pedidos se formulan por escrito ante la administración del cementerio, en formularios impresos, debiendo presentarse en cada caso la boleta de arrendamiento de la sepultura o nicho en que se encuentran depositados los restos, o el título de la bóveda o del panteón respectivo, estos traslados se efectúan únicamente en las horas de las ocho a las doce.⁷

⁷ Rojas Nerio, "Medicina Legal", Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1982, p. 141.

Le corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios legislativos, intervenir, con previa autorización de la Secretaría de Salud en los trámites de traslado, internación, reinternación, depósito, incineración y exhumaciones prematuras de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, y tramitar las solicitudes para la exhumación y reinternación de restos humanos cumplidos en los cementerios concesionados. Corresponde a las Delegaciones prestar los servicios públicos de exhumación.

4. CUANDO SE PUEDE DAR LA EXHUMACION CON FUNDAMENTO DE UN DELITO

Las exhumaciones tienen un plazo de cinco años para cadáveres de niños y seis años para adultos, o bien serán siete años para todo cadáver como tiempo aceptado por la mayoría de los panteones. Si un cadáver es exhumado antes de este plazo, se considerará exhumación prematura, que puede realizarse para esclarecer algún delito y sólo efectuándola se aportarán pruebas para esclarecer el acto ilícito.

Todo cadáver debe permanecer en su sepultura el tiempo marcado por la ley para su completa descomposición, y cuando sea necesaria la exhumación, es importante la consulta previa de las autoridades a los médicos legistas del lugar, para que ese acto pueda aportar pruebas en el delito investigado, y no suceda que por el transcurso del tiempo los restos sean inservibles para los intereses de la justicia, por ejemplo, cuando la causa de la muerte fueron heridas en los tejidos blandos o perforaciones en las vísceras, si ya ha transcurrido mucho tiempo de la inhumación, por decir varios meses, no se obtienen los resultados deseados, es decir, no se encontrarán huellas, porque los tejidos y órganos estarán en completa descomposición; por el contrario, si se trata de comprobar lesiones en los huesos, fracturas, éstas sí pueden comprobarse aún después de mucho tiempo transcurrido.

El Reglamento de Cementerios indica que podrán realizarse ex

humaciones prematuras en cualquier tiempo con la debida aprobación de las autoridades sanitarias, por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios fijados en cada caso, por el Departamento del Distrito Federal, los gastos que se originen en todo lo que cause la aplicación de este Reglamento; en horas reglamentarias será por cuenta de las autoridades, corporaciones o personas interesadas, y serán de 17:00 a las 19:00 horas, fuera de este tiempo es extraordinario y se cobrará de 10 a 50 pesos más.

Si para conocer la verdad del hecho ilícito es necesaria la exhumación prematura, se tomará en cuenta el tipo de delito que se investiga, en relación con el cadáver y si es posible que la necropsia pueda aportar pruebas para el esclarecimiento de la verdad, ya que si existe la sospecha de envenenamiento, si ya pasó tiempo, la necropsia no tiene caso, puesto que la acción del tiempo ya se encargó de destruir tejidos y sustancias existentes en el cadáver; a pesar de esto existe la siguiente información acerca del caso:

"Cuando se investiga la presencia de venenos se puede comprobar si todavía las vísceras no se han destruido, después de algún tiempo, mediante aplicación de reactivos correspondientes".⁸

Tratándose de heridas de bala, la necropsia sí se llevará a cabo.

La responsabilidad de la medicina forense es muy delicada ya que de su veredicto puede surgir la condena, la absolución del procesado, el honor y la moral.

Haciendo un poco de historia es pertinente mencionar que a fines del siglo pasado para evitar errores en todas las exhumaciones

⁸ Uribe Cualla, Op. Cit., p. 154. "Opúsculos de la Medicina Forense", Editorial Temis, Bogotá, 1968.

nes se solían tomar muestras de la tierra que rodeaba el cadáver, extraídas de las partes superiores, inferiores y de ambos lados - del ataúd para saber el contenido de la tierra que rodeaba el cadáver, esto para saber de un posible envenenamiento. Se exhumaban cadáveres para tomarles las huellas dactilares a fines del año de 1800 y principios de 1900.

En el delito de homicidio por arma de fuego se solicita a la autoridad judicial la exhumación del cadáver para dictaminar respecto si el occiso debió presentar en la región palmar huellas de la deflagración de la pólvora y determinen los peritos en balística, si se advierte la presencia de ésta, y en caso negativo, si existieron, expresar la causa de la desaparición.⁹

La estatura de los cadáveres, cuando la descomposición impedía una medición exacta, podía calcularse a través de los distintos huesos conservados, se registran cambios en la dentadura humana por la edad, se puede identificar a un cadáver por su cabello, y entonces la exhumación se hará para identificarlo.¹⁰

Es muy importante tomar en cuenta, en cadáveres de personas desconocidas: sus vestidos (describiéndolos), documentos que lleven consigo, sus huellas, algunas manchas, dentadura, estatura - aproximada, medidas, edad aproximada, señas particulares, cicatrices, tatuajes, verrugas, se le tomarán fotografías y también se tomarán fotografías; asimismo se tomará en cuenta la causa de la muerte. En caso de no tomarse en cuenta todos los detalles del cadáver de persona desconocida, ésta puede ser una causa de exhumación prematura para el esclarecimiento de algún hecho ilícito.

Cuando el cadáver se encuentra directamente cubierto con la tierra, sin ataúd, como sucede frecuentemente en las inhumaciones clandestinas, es pertinente que la remoción de la tierra se realice

⁹ Arilla Baz, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, 1981, p. 375.

¹⁰ Thorwals Jurgen, "El Siglo de la Investigación Criminal", Edit. Labor, S.A., - Barcelona 1966, traducción del alemán por Feliu Formosa, p. 181.

ce alrededor del sitio en que se encuentra el cadáver para evitar que con las palas se deteriore o destruya el cuerpo, lo cual impediría, tal vez la investigación necrópsica. Por lo tanto localizado el cadáver y habiendo excavado a su alrededor será expuesto sin peligro de destruir sin atañd.¹¹

5. CODIGO PENAL VIGENTE

Art. 281. Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o fêretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

La violación de un sepulcro o de un túmulo, consiste en levantar las losas, abrir la sepultura de cualquier forma, destruir la o deteriorarla, practicar actos que ofendan al respeto de los muertos, o destruir o mutilar estatuas, lápidas u otros adornos de las tumbas.¹²

La violación de un fêretro, es decir, la caja que contiene el cadáver, consiste en destruir aquél o deteriorarlo con el mismo propósito de ofender el respeto debido a la memoria de los muertos. - En ambos casos se requiere el "Animus Injuriandi", elemento subjetivo referido al dolo.¹³

Existe profanación de un cadáver o de restos de seres humanos,

¹¹ Quiroz Cuarón, Alfonso, "Medicina Forense", Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 604.

¹² Eugenio Cuello Calón, "Derecho Penal", Barcelona 1949, Tomo II, p. 314.

¹³ Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas. "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 670.

cuando se ejecuta sobre ellos, aun cuando todavía no se encuentren inhumados, cualquier tipo de actos que atente al respeto que se debe tener a la memoria de los muertos,¹⁴ tales como actos que signifiquen desprecio, llamados Vilipendio; actos que los profanen - al desintegrarlo o mutilaciones; actos indecentes o pornográficos,¹⁵ o actos groseros como la necrofilia, que es un acto de naturaleza sexual. El Animus Injuriandi es elemento subjetivo referido al dolo. Cuando existe sólo ánimo de lucro, los tipos configurativos no se integran pudiendo tratarse de delito diverso; por ejemplo un robo.

El bien jurídico tutelado es el respeto que se debe tener a la memoria de los seres humanos ya fallecidos.

Obsceno es impúdico, pornográfico; es obsceno lo que lesiona el pudor público por su aptitud para excitar los bajos instintos sexuales.

En la segunda fracción del mismo artículo se menciona la Necrofilia, y el maestro Carrancá y Trujillo, en su Código Penal Antigo, hace notar que los actos de Necrofilia consisten en la realización del coito, que es la "afición" por la muerte o alguno de sus aspectos.

La necrofilia es, en medicina, una necromanía, es decir, la inclinación morbosa a la contemplación y profanación de los cadáveres; siendo también la perversión sexual de quien trata de obtener placer erótico con cadáveres.

El necrómano es un enfermo, ya que tiene una inclinación morbosa, es decir, una inclinación enfermiza.

Ahora bien, no debemos olvidar el contenido del artículo 280

¹⁴ Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal", p. 314.

¹⁵ Carrancá y Trujillo, Op. Cit., p. 491.

del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en sus tres - fracciones, mencionándose en la primera, que las actas de defunción deben llenar determinados requisitos, así como las de fallecimiento, también que ninguna inhumación deberá hacerse sin autorización por escrito del Oficial del Registro Civil.

El bien jurídico tutelado es la seguridad jurídica establecida por las leyes y reglamentos respectivos; el respeto que merece el cuerpo humano muerto así como la salubridad general.

El sujeto pasivo, tratándose de un cuerpo humano o de un feto, serán los deudos del difunto.

Se puede configurar la tentativa, que consistiría en el comienzo de ejecución o en la frustración de esconder, destruir o de enterrar un cadáver o un feto humano. No se toma como inhumación el hecho de abandonar un cadáver humano.

Respecto a la segunda fracción del artículo en estudio cabe mencionar que de no saber el sujeto activo (en destrucción, ocultamiento o inhumación de un cadáver) que la suerte del sujeto fue producida por golpes o lesiones, sólo incurrirá en el delito indicado en la fracción I del mismo artículo.

La excusa absolutoria señalada en el último párrafo de este artículo se funda en el interés social de mantener la unidad moral familiar.

En la tercera fracción se habla de exhumación sin los requisitos legales o con violación de derechos, consistiendo la primera en el hecho de desenterrar un cadáver o restos humanos, o trasladarlos a lugar distinto de donde estaban inhumados, sino observancia de lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones de sanidad.¹⁶

¹⁶ Eugenio Cuello Calón, "Derecho Penal", Barcelona 1949, pp. 324, 325.

Sólo son los deudos del fallecido los que tienen derecho a ob tener la exhumación del cadáver en los casos previstos por el Reglamento respectivo, es decir, por el Reglamento Federal de Cemen terios, Inhumaciones y Exhumaciones, que indica que para las inhumaciones se requiere la orden escrita del Oficial del Registro Civil o del funcionario que haga sus veces y la presentación del certificado de defunción, que deberá llenar determinados requisitos.

6. LEY GENERAL DE SALUD

Título Décimo Octavo, Capítulo VI.

Este capítulo de la Ley General de Salud se refiere a deli--
tos tales como:

- Sacar del territorio nacional sangre o sus derivados, órga nos o tejidos de seres vivos o cadáveres.
- Obtención, conservación, utilización, preparación o sumi nistro de órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos, así como el comercio de los mismos.

Delitos que serán castigados con prisión y multa, variando - en cada caso el tiempo de la primera y el monto en la segunda. Ade más, el artículo 470 de la misma ley, menciona que cuando partici pe en la comisión de cualquiera de estos delitos un servidor pú blico que preste sus servicios en establecimientos de salud de - cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio de - sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por di cha comisión, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se les destituirá del cargo, empleo o comisión quedando inhabilitado para desempeñar otro similar, hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta.

El artículo 471 indica que las peras de este capítulo se apli carán independientemente de las correspondientes por la comisión

de otro delito.

El artículo 472 establece que las personas morales involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos anteriores, se les aplicará lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal.

Sin embargo, para entender de forma más profunda lo tratado con anterioridad, es necesario estudiarlo desde el Título Décimo Cuarto así como el Reglamento de la Ley General en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Por el momento es conveniente hacer mención de lo dispuesto por el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, así como del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito Federal:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL D.F.

Cementerio (del latín coemeterium, y éste del griego - , dormitorio; de , acostarse), terreno generalmente cercado, destinado a enterrar cadáveres, en algunas regiones se llama Camposanto; en estilo elevado, entre arqueólogos es necrópolis.¹⁷

Cementerio: Lugar destinado a la inhumación o incineración de cadáveres.¹⁸

Comúnmente se denomina también "Panteón", existiendo una confusión de términos, como a continuación se ve:

¹⁷ Selecciones del Reader's Digest, "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Tomo 3, México, D.F., 1983, p. 721.

¹⁸ Ley General de Salud. Ley de Salud para el D.F., Capítulo I, Título Segundo, art. 21-IV.

Panteón (del latín Pantheon y éste del griego $\pi\alpha\theta\epsilon\omega\ \nu\epsilon\omega\varsigma$; de $\pi\alpha\theta\omega$ todo, y $\nu\epsilon\omega\varsigma$ Dios, nombre del templo dedicado en Roma al culto de los dioses), el de Roma, construido por Adriano el año 120, en el mismo lugar que había ocupado el levantado por Agripa en 27 A.C., cercano al campo de Marte; este edificio existe aún; es de planta circular, con una gran bóveda hemisférica que tiene por igual una altura desde el suelo y un diámetro interno de 43.30 m, y un pórtico de 16 columnas corintias. Cualquier edificio o lugar donde se guardan los restos de los grandes, héroes o reyes de un país, como el Monasterio de El Escorial en España, monumento funerario dentro de un cementerio destinado a enterrar a varias personas.

El Reglamento de Cementerios del Distrito Federal en su artículo 11, establece:

I. Ataúd o féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II. Cadáver, es cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III. Cementerio o Panteón, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IV. Cementerio Horizontal, aquél en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;

V. Cementerio Vertical, aquél construido por uno o más edificios o gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

VI. Columbario, la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

VII. Cremación, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

VIII. Cripta Familiar, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IX. Custodio, la persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;

X. Exhumación, es extraer un cadáver sepultado;

XI. Exhumación Prematura, se autoriza antes de transcurrir el plazo fijado por la Secretaría de Salud;

XII. Fosa o Tumba, es la excavación en el terreno de un Cementerio Horizontal, destinado para la inhumación de cadáveres;

XIII. Fosa Común, es la excavación destinada para inhumar cadáveres y restos humanos no identificados;

XIV. Gaveta, espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinada a depósito de cadáveres;

XV. Inhumar, sepultar un cadáver;

XVI. Internación, el arribo al Distrito Federal de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados procedentes de los Estados de la República o del Extranjero; esto previa autorización de la Secretaría de Salud;

XVII. Monumento Funerario o Mausoleo, es la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

XVIII. Nicho es el espacio para restos humanos áridos o cremados;

XIX. Osario, es el lugar destinado para restos humanos áridos.

XX. Reinhumar, el volver a sepultar;

XXI. Restos humanos áridos, es la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso de descomposición;

XXII. Restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXIII. Restos humanos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXIV. Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Distrito Federal o cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;

XXV. Restos humanos cumplidos, los que quedan en un cadáver al cabo de un plazo que señale la temporalidad mínima, y

XXVI. Velatorio, el local destinado a la velación de cadáveres.

ARTICULO 12.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios civiles, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Departamento del Distrito Federal por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. En cementerios de nueva creación, y en los que determine el Departamento del Distrito Federal, sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 90 por 60 centímetros para adulto y de 60 por 40 centímetros para niños, y si se desea con una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho;

II. En las fosas bajo el régimen de temporalidad (para adulta) máxima, sólo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2 por 1 metro y con altura máxima de 30 centímetros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan sustentado por una plnilla de 2.40 metros por 1.40 metros;

III. En fosas para niño bajo régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de 1.35 mt. por 90 cm. con altura máxima de 30 cm; y

IV. En fosas bajo régimen de temporalidad mínima, sólo se permitirá colocar un señalamiento de placa horizontal o un señalamiento de guarnición.

ARTICULO 13.- Si se colocare señalamiento en una fosa sin - permiso o no estuviere acorde con los modelos mencionados, será - removido oyendo previamente al interesado, sin responsabilidad para la Administración del Cementerio o para la Oficina de Panteo--nes correspondiente. Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o anexos, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos y a las previstas en este ordenamiento (art. 14).

El Capítulo VI del presente Reglamento de Cementerios trata de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones, como a continuación se verá:

La Inhumación o Incineración de Cadáveres, sólo se realizará en cementerios autorizados por el Departamento del Distrito Federal, con autorización del Juez del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, exigiendo el Certificado de Defunción (art. 42).

En Cementerios Oficiales o Concesionados, se prestarán los - servicios que se soliciten previo pago, según las tarifas corres--pondientes (art. 43).

Las causas por las que los Cementerios Oficiales y Concesionados podrán suspender sus servicios, son las siguientes:

I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud o del Departamento del Distrito Federal;

II. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso;

III. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o restos humanos, y

IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor (art. 44).

Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial (art. 45).

Los gastos originados por refrigeración para conservar un cadáver o restos humanos, esto en algún cementerio, estarán a cargo del custodio, de acuerdo con las tarifas autorizadas (art. 46); - los cadáveres conservados por este medio, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de extraerlos de la cámara o gaveta de refrigeración (art. 47).

En la exhumación de restos áridos de un niño o de un adulto, ésta deberá realizarse transcurrido el tiempo indicado por la Secretaría de Salud o siete años, tratándose de una fosa de temporalidad mínima; y aun transcurridos estos siete años o el plazo fijado, si se realiza una exhumación y se encuentra el cadáver sin presentar características de restos áridos, esta exhumación se considera prematura (art. 48), éstas sólo se podrán realizar en cualquier tiempo, con aprobación de autoridad sanitaria, o por orden judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios en cada caso fijados por el Departamento del Distrito Federal (art. 49); lo contrario, es decir, si al llevarse a cabo una

exhumación se encontrarán los restos o el cadáver en estado de - descomposición, deberá reenterrarse inmediatamente y solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura (art. 50).

Los restos áridos que exhumados por vencidos, no sean reclamados por el custodio, se depositarán en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo (art. 51); mismos que podrán ser destinados, previa autorización sanitaria a las og teotecas de las instituciones educativas.

La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se realizará en cumplimiento de la orden del Juez del Registro Civil previa autorización sanitaria del Distrito Federal - (art. 52); podrá ser solicitada por el custodio previamente autorizado. En caso de que pertenezcan a un extranjero y no hubiese - custodio se solicitará por la Embajada competente (art. 53). Cuando el cadáver o restos mencionados, vayan a ser cremados dentro - del ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de - material de fácil combustión, y que no rebase los límites en materia de contaminación ambiental (art. 54); realizada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o representante de éste, y el ataúd o recipiente en que se trasladó el cadáver o los multicitados restos, podrán reutilizarse para el servicio gratuito de las inhumaciones, previa opinión de autoridad sanitaria (art. 55).

Respecto a los cadáveres de personas desconocidas el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal establece:

Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, que será única y ubicada en el cementerio determinado por el Departamento del Distrito Federal (art. 56); los remitidos por el Servicio Médico Forense para inhumarse en la fosa ccmún deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciendo los requisitos establecidos por la - Oficina Central del Registro Civil y la autoridad sanitaria del - Departamento del Distrito Federal (art. 57); cuando alguno de es-

tos cadáveres sea identificado, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro civil correspondiente, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos (art. 58).

Asimismo, el Capítulo VIII del mismo Reglamento para Cementerios menciona:

En cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso de fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad - mínima y máxima; en criptas familiares se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, en el caso de nichos, temporalidad prorrogable e indefinida; los títulos que amparen estos derechos, se expedirán en los formatos determinados por la Dirección General - Jurídica y de Estudios Legislativos (art. 59); las temporalidades mencionadas se convendrán por los interesados con el Departamento del Distrito Federal, a través de la Oficina de Panteones de la - Delegación correspondiente (art. 60); en cuanto a la temporalidad máxima, ésta confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendable por dos períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio del Departamento del Distrito Federal (art. 61); en la temporalidad mínima, ésta confiere el derecho de uso - durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio - pleno del Departamento del Distrito Federal (art. 61); ahora bien, durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa en temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, en los casos siguientes (art. 63):

I. Que haya transcurrido el plazo fijado por la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación;

II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y

III. Que se efectúen las obras que determina el artículo 64 de este reglamento.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimo quinto año de vigencia.

Art. 64.- En fosas de régimen de temporalidad máxima podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, mismas que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas; asimismo, las losas que cubran las - gavetas más próximas a la superficie del terreno deberán tener - una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo. La solicitud y el proyecto correspondiente se presentarán ante la administración del cementerio de que se trate, para su estudio y determinación de procedencia.

En temporalidades mínimas y máximas, el titular podrá solicitar exhumación de restos, una vez transcurridos los plazos fijados por la Secretaría de Salud (art. 65); la temporalidad prorrogable se refiere al derecho de uso sobre una cripta familiar o nicho durante siete años, contando a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada siete años indefinidamente, tratándose de criptas, los refrendos se harán por gaveta ocupada, (art. 66); la autorización para construir criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3 por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla - del concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas (art. 67); la temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo indeterminado de acuerdo con las bases establecidas en el convenio celebrado (art. 69); ahora bien, el titular del derecho de uso sobre gavetas, fosa, nicho, cripta familiar, deberá presentar ante la oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo régimen de temporalidad indefinida; en las temporalida

des prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar, nicho, por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido (art. 70); los titulares de derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en cementerios oficiales, están obligados a conservar y cuidar las obras de jardinería y arbolado correspondientes. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la administración del cementerio requerirá al titular para que en un plazo no mayor de seis meses, realice reparaciones o demuela, y si no lo hiciere, la administración del cementerio podrá solicitar a la oficina de panteones de la Delegación correspondiente, acompañado de fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción. Las oficinas de panteones integrarán un expediente con la solicitud y fotografías que les remita la administración del cementerio, comprobarán el estado ruinoso y expedirán, en su caso, la autorización para demoler la construcción o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y cargo del titular (art. 71); en cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de concesión. Estarán sujetas también a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales (art. 72).

En el Capítulo X, que trata de las tarifas y derechos, el artículo 74 menciona que por los servicios que se presten en el Distrito Federal sólo deberán pagarse:

I. En los cementerios concesionados, las tarifas que apruebe el Departamento del Distrito Federal, y

II. En los cementerios oficiales los derechos que se establezcan conforme a la ley.

Tanto en los cementerios oficiales como en los concesionados.

En ambas clases de cementerios es obligatorio fijar en lugar visible del local en que se atiende a los solicitantes del servi-

cio los derechos o tarifas mencionados anteriormente.

Y por último, este Reglamento de Cementerios en su Capítulo XI, menciona:

El servicio funerario gratuito proporcionado por el Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos o de las Oficinas de Panteones Delegacionales a las personas indigentes, previo el estudio socioeconómico que se realice al efecto (art. 76); dicho servicio funerario comprende:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;
- III. Fosa gratuita bajo régimen de temporalidad mínima, y
- IV. Exención de los derechos que con motivo del servicio hubiera de cubrirse a la Tesorería del Distrito Federal.

Es indispensable entonces mencionar el "Reglamento para Agencias del Inhumaciones en el Distrito Federal" y desarrollar su contenido:

Agencia de inhumaciones es el giro comercial dedicado a la traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación de cadáveres, la que para sus funciones requiere licencia de la Secretaría de Salud (art. 1o.); éstas podrán encargarse de la tramitación de inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de cadáveres ante las autoridades respectivas, siempre que tengan autorización de los interesados, los cuales podrán hacer dichas gestiones directamente si lo desean (art. 2o.); los locales destinados a oficina serán fácilmente aseables y con ventilación directa al exterior, (art. 3o.); los vehículos destinados al servicio de la agencia requieren autorización de la Secretaría de Salud (art. 9o.); ninguna agencia podrá proporcionar servicio de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos:

a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo;

b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.) de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.

c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente (art. 11); los procedimientos para la conservación y maquillaje de cadáveres, estarán sujetos a lo señalado por el Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres (art. 12); pueden funcionar como agencias de inhumaciones sin servicio de capilla ardiente, aquellos giros que se dediquen a la venta de féretros y cuenten con vehículos para la traslación de cadáveres, o en su defecto, exhiban un contrato con la empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Salud, que les permita disponer de los elementos necesarios para dar servicio de inhumaciones y preparación de cadáveres.

No es posible pasar a otro punto, sin mencionar lo estipulado por el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal: El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados (art. 10.). El Departamento del Distrito Federal podrá, de acuerdo con lo dispuesto por su propia Ley Orgánica, atender por sí o concesionar el establecimiento de los servicios públicos mencionados, así como su operación (art. 20.); el Departamento del Distrito Federal no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que den trato exclusivo por raza o nacionalidad e ideología (art. 30.); para su administración, los cementerios en el Distrito Federal se clasifican en:

I. Cementerios Oficiales: Propiedad del Departamento del Distrito Federal, los operará y controlará a través de las delegacio

nes, de acuerdo a sus áreas de competencia, y

II. Cementerios Concesionados: Administrados por personas físicas o morales, mexicanos, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y disposiciones de este reglamento (art. 7o.); a su vez los cementerios oficiales serán (art. 8):

a) Civiles Generales: Para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados sin importar su procedencia;

b) Civiles Delegacionales: Se localizan en las Delegaciones del Distrito Federal, para inhumar cadáveres así como restos humanos, restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia Delegación, y

c) Civiles Vecinales: En los que se podrán inhumar cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

7. AUTORIDADES COMPETENTES

La Ley General de Salud, en su Título Primero, Capítulo Único, artículo 3o. menciona:

En los términos de esta ley, es materia de Salubridad General:

XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios.

Tomando estos servicios como los de inhumación, exhumación, cremación, reinhumación; asimismo, el artículo 4o. de la misma ley indica:

Son Autoridades Sanitarias:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Consejo de Salubridad General;
- III. La Secretaría de Salud, y
- IV. Los Gobiernos de las Entidades Federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.

Desarrollando lo anterior, encontramos que:

La competencia entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General se distribuirá de la siguiente manera:

A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

En materia de la Fracción XXV del artículo 30.: organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud; (II)

VIII. Realizar la evaluación general de la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio general; etc.

B) Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetos del Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de

salubridad local les compete;

V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

VI. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en términos del artículo 73, fracción VI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 15); y le compete:

I. Dictar medidas contra el alcoholismo, venta y producción de sustancias tóxicas, así como las que tengan por objeto prevenir y combatir los efectos nocivos de la contaminación ambiental en la salud, las que serán revisadas después por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

III. Opinar sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud;

VII. Rendir opiniones y formular sugerencias al Ejecutivo Federal tendientes al mejoramiento de la eficiencia del Sistema Nacional de Salud y al mejor cumplimiento del programa sectorial de salud:

La Secretaría de Salud procurará la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, - para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 3o. y especialmente interesándonos la fracción XXV (art. 18) y ya por último el artículo 19 de la presente ley dice:

La Federación y los gobiernos de las entidades federativas, conforme con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para la ope

ración de los servicios de salubridad general que queden comprendidos en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebran. Los recursos que aporten las partes, quedarán expresamente afectos a los fines del acuerdo respectivo y sujetos al régimen legal correspondiente.

Son autoridades sanitarias del Distrito Federal:

I. El Presidente de la República;

II. El Consejo de Salubridad General;

III. La Secretaría de Salud, exclusivamente en el ámbito de competencia que le confiere la Ley General, y

IV. El Departamento del Distrito Federal (art. 3). Correspondiendo al Departamento como autoridad sanitaria local, la aplicación de la presente ley (art. 4); y compete a éste, en materia de salubridad local, la regulación y control sanitario de:

III. Cementerios (art. 5). Al Departamento del Distrito Federal, en las materias de salubridad general a que se refiere el artículo 13 de la Ley General de Salud en el territorio del Distrito Federal, el Departamento realizará esas actividades, para lo cual tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar de la manera prescrita en la Ley General de Salud:

- a) Prestación de servicios de salud mental;
- b) Prestación de los servicios de planificación familiar;
- c) Prestación de servicios de prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

II. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local le competan;

III. Vigilar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Respecto a los cementerios, que es tema de estudio, el Departamento atenderá al establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a particulares.

El Reglamento de Cementerios del Distrito Federal marca lo siguiente: En la aplicación de este reglamento, corresponde al Departamento del Distrito Federal, el control sanitario de los cementerios, esto sin perjuicio de la intervención de la Secretaría de Salud, en términos de la Ley General de Salud (art. 1o. segundo párrafo); la aplicación y vigilancia de las disposiciones de este reglamento estarán a cargo de la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal, así como de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y de las Delegaciones del propio Departamento, de acuerdo con su competencia y jurisdicción - (art. 4o.); corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento en coordinación con las delegaciones;

II. Supervisar la prestación del servicio en los cementerios civiles generales, delegacionales y vecinales, y en los concesionados;

III. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones del artículo 2o.;

IV. Intervenir, previa autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, y

V. Tramitar las solicitudes para exhumación y reinhumación de

restos humanos cumplidos en cementerios concesionados (art. 5); - la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos autorizará los horarios de funcionamiento de los cementerios en el Distrito Federal que le propongan las Delegaciones (art. 9); ésta, con intervención de la autoridad sanitaria correspondiente, coordinará con las Oficinas de Panteones de las Delegaciones la entrega, en términos de la Ley General de Salud, el material óseo a las - instituciones educativas que le solicitaren, y supervisará la osteoteca que se forme en cada una de ellas.

C A P I T U L O V

MINISTERIO PUBLICO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Tal vez los más remotos antecedentes del Ministerio Público los podemos encontrar en Grecia, esto es, en el Derecho Griego, quienes al frente de pequeños grupos humanos denunciaban los delitos públicos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, exigiendo la designación de un representante específico de la comunidad, quien surgía de la misma y que debía llevar la voz acusatoria hasta en tanto se dictara la sentencia.

En Roma, la acusación de los delitos podía hacerla cualquier persona en plenitud de derechos ciudadanos, es decir, no era privativa de nadie la representación del pueblo o la sociedad ofendida con la comisión de un delito; con el transcurso del tiempo, esta tarea persecutoria de los delitos dejó de ser popular, para encuadrarse en un marco de legalidad y solemnidad, al designarse magistrados, procónsules y procuradores, quienes realizaban sus actividades a la par de ser recaudadores y administradores de los bienes del Estado.

En Italia, existían unos denunciadores oficiales denominados "sindici o ministeriales", mismos que se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos.¹ En las postrimerías de la Edad Media, los "sindici o ministeriales", se revistieron de caracteres que los acercaban a la institución del Ministerio Público Francés, tomando el nombre de Procuradores de la Corona. También en esta época y hasta el siglo XV, - aquéllos que descubrían y denunciaban hechos de carácter crimi-

¹ Rivera Silva, "Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, D.F., 1963, p. 64.

nal se consideraron como Ministerios de Justicia o Fiscales, aquellos que se encargaban de acusar y hacer notar los delitos o exce^{sos}, según los testimonios aportados.

En Francia, donde la Asamblea del Pueblo crea la institución del Ministerio Público, en un principio el monarca tenía a su disposición un Procurador y su Abogado, encargados de atender los asuntos personales de la Corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del rey, el alegato. Estos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, lo que demuestra la ausencia de representación social. Los mencionados funcionarios itnervenían en los asuntos penales, por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecía el tesoro de la Corona. Al sustituirse las viejas formas monárquicas se encomendaron las funciones del Procurador y del Abogado del Rey a comisarios que acusaban y ejercitaban la acción penal en tono sumamente brutal que muchos inocentes caían a manos de injustos representantes del pueblo, rompiendo el equilibrio y finalidad de la institución. Es en el Imperio Napoleónico cuando el Ministerio Público se encuentra ya formado de manera plenaria.

En España, existieron los Procuradores Fiscales, sin olvidar que ya desde antes existían estos personajes, sólo que sus actividades no se hallaban reglamentadas.

El primer antecedente en México del Ministerio Público, lo encontramos en los Procuradores Fiscales, mismos que tenían el encargo de procurar el castigo, en delitos no perseguidos por Procurador Privado. La razón por la cual nuestro país tuvo durante la época colonial Procuradores Fiscales, al igual que la madre patria, se debió a que el conquistador impuso su lengua, su religión, su derecho, etc.; siendo estos procuradores el primer antecedente del Ministerio Público, como ya se dijo; ahora bien, en la Constitución de Apatzingán, misma que nunca fue promulgada, como en la Constitución de 1824, se habla, en la primera, de dos Fiscales, uno para el ramo civil y el otro para el ramo penal (arts. - 184, 185 y 188) y en la segunda, de un fiscal, el cual debería ser

parte de la Suprema Corte de Justicia, siendo estos funcionarios proyecciones de los Procuradores Fiscales.

En 1869, Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en donde se previene que existirán tres promotores o Procuradores Fiscales o representantes del Ministerio Público. A pesar de la nueva nomenclatura: Ministerio Público, se siguió la tendencia española, es decir, estos funcionarios no integraban un organismo sino que eran independientes entre sí. Sin embargo en éstos se encuentra una resonancia del Ministerio Público Francés, debido a que se erigen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

No es sino hasta 1880, el 15 de septiembre, que nace plenamente a la vida jurídica el Código de Procedimientos Penales, mismo que en su artículo 28 establece:

"El Ministerio Público representa una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta".²

Y este código es el que marca un adelanto enorme en la formación del Ministerio Público, constituyéndose en una magistratura especial, aunque sigue siendo un auxiliar en la persecución de los delitos; además convierte al Ministerio Público en miembro de la Policía Judicial, misma que a partir del Código de 1880, se separa radicalmente de la Policía Preventiva, según el artículo 11 de la ley aludida.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, sigue los lineamientos del de 1880; con fecha 6 de noviembre de 1896, propuso el Ejecutivo al Congreso de la Unión un proyecto de reformas constitucionales a fin de que se estructurara más eficazmente el Minis-

² Oronoz Santana, C., "Manual de Derecho Procesal Penal", p. 51.

terio Público Federal, señalando las atribuciones de cada uno de sus miembros, requisitos, deberes y responsabilidades sustentadas en una sólida base constitucional. Esta fue la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal. Es la Ley Orgánica del 12 de septiembre de 1903, en donde se logra el avance definitivo en relación con lo señalado por la Ley de 1880, es decir, funda la organización del Ministerio Público, presidida por un Procurador de Justicia, dándole unidad y dirección; además de que deja de ser un simple auxiliar de la administración de justicia para tomar el carácter de magistratura independiente que representa a la sociedad.

Una parte del informe rendido por el Presidente Díaz el 24 de noviembre de 1903, menciona que: "El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública, es por consiguiente, una parte y no auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores". Es necesario agregar que el Ministerio Público, como institución con unidad y dirección, depende del Poder Ejecutivo.

El 16 de diciembre de 1908 se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, fijándose claramente sus atribuciones y límites, y sujetándola a la dependencia del Poder Ejecutivo.

La Constitución de 1917 hizo del Ministerio Público una institución federal. Venustiano Carranza; al presentar su proyecto de nueva Constitución, acerca del artículo 21, el que habla del Ministerio Público, dijo: "Propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que ha regido al país. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, ha adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a sus representantes tienen un carácter decorativo para la recta y pronta administración de jus-

ticia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La nueva organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal viciado restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delinquentes. Con la institución del Ministerio Público, la libertad quedará asegurada, porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino mediante orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige".

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y sus Territorios de 1919, fue elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1929 da mayor importancia a la institución del Ministerio Público y únicamente realiza las innovaciones que exige el Código Procesal del mismo año.

La institución en estudio cuenta con cinco principios, los cuales son:

1o. Principio de Jerarquía: El mando recae en el Procurador y los agentes auxiliares tienen facultades derivadas del primero, sólo así podrá llevar a buen término las funciones que se le han otorgado.

2o. Principio de Indivisibilidad: Los funcionarios no actúan por cuenta propia sino en forma exclusiva para el órgano investigador, esto es, si el funcionario fuese sustituido por otro, las

diligencias practicadas por el anterior son válidas.

3o. Principio de Independencia: Se puede analizar tanto frente al Poder Judicial como ante el Ejecutivo, siendo partidarios de la independencia quienes se inclinan por la inamovilidad y selección de los funcionarios.

Carlos Oronos Santana considera en su libro "Manual de Derecho Procesal Penal" que el órgano investigador no es independiente ante el Ejecutivo, sino por lo contrario, forma parte de éste, ya que las funciones otorgadas a éste provienen directamente del Ejecutivo, y éste para poder realizar estas funciones, creó un órgano que las realizara depositándolas en la representación social y el hecho de que el Distrito Federal en cuanto a su patrimonio dependa directamente de la Federación, es decir, de la partida que éste quiera otorgarle, es prueba de su no independencia ante el Ejecutivo, lo que no sucede cuando se enfrenta al Poder Judicial, siendo entonces independiente.

4o. Principio de Irrecusabilidad: El hecho de que no puede dejarse de conocer los hechos que se someten a su consideración, sin significar esto que sus agentes no deban excusarse en los mismos términos que los juzgadores.

5o. Principio de Irresponsabilidad: No puede atribuírsele la comisión de un delito por ser una institución de buena fe, lo que no significa que sus agentes no lo sean, en virtud de que éstos son personal de la institución, pero no ella.

2. ARTICULOS 21 Y 102 DE NUESTRA CONSTITUCION, FUNDAMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Las atribuciones del Ministerio Público, derivan y tienen su fundamento en los artículos 21 y 102 Constitucionales:

Art. 21. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de

la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Este artículo consagra la institución del Ministerio Público y además, como se puede observar, se habla de persecución de los delitos, es decir, hace mención de la función persecutoria, la que, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos, buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a sus autores se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. Esta función persecutoria impone dos clases de actividades como son:

- La actividad investigadora.
- El ejercicio de la acción penal.

La primera entraña una labor de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos, así como la responsabilidad de quienes en ellos participan y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Ahora bien, existen tres principios que rigen esta actividad, el primero de los cuales es el Principio de Requisitos de Inicia-

ción, es decir, no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la investigación, sino que se requiere la reunión de requisitos fijados en la ley. El segundo principio es el de la oficiosidad, en el cual para la búsqueda de pruebas que realiza el órgano encargado, no se necesita la solicitud de parte, incluyendo los delitos perseguibles por querrela; iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente realiza la búsqueda mencionada. El tercer principio es el de Legalidad, el cual indica que no queda al libre arbitrio del órgano investigador la práctica de su averiguación sino que tiene que seguir los lineamientos que la propia ley le marque.

El ejercicio de la acción penal se define como el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público es tíma delictuoso.

Asimismo, en dicho artículo constitucional también se habla de la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo que significa que la Policía Judicial es un auxiliar del representante social y nunca estará por encima de éste.

Art. 102.- "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justi-

cia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los Cónsules Generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República será consejero del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

Atendiendo a lo anterior, el Ministerio Público en México tiene dos esferas de competencia distantes: el Ministerio Público Federal a que se refiere el artículo 102 Constitucional, que conoce de los delitos federales, y el Ministerio Público Común, que conoce de delitos del orden común que se cometen dentro de su jurisdicción territorial y ésta puede ser el Distrito Federal o bien de cada uno de los Estados de la República. Existe, por tanto, un Procurador General de la República, titular del Ministerio Público Federal, con toda la organización de éste, que depende de él exclusivamente; existe un Procurador del Distrito Federal, con toda la organización de la institución dependiente de él y finalmente en cada uno de los Estados de la República existe un Procurador de Justicia, con toda la organización de las instituciones que dependen de cada uno de ellos.³

³ Procuraduría General de la República, "III Congreso Interamericano del Ministerio Público", Ponencias, México, D.F., 1963, p. 25.

3. ACUSACION, DENUNCIA, QUERELLA

Cuando se trató el tema de la función persecutoria del Ministerio Público, se dijo que ésta no queda al libre arbitrio del mismo, sino que es necesario para iniciar la investigación, el cumplimiento de requisitos legales como la Acusación, Denuncia o la Querella.

Acusación: Imputación directa en contra de persona determinada por la posible comisión de un delito perseguible de oficio o a petición de parte.

Denuncia: Acción y efecto de denunciar; noticia que se da a la autoridad de haberse cometido una falta o delito; documento en que consta dicha denuncia.⁴

Es la relación de hechos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La relación de hechos consiste en exponer lo sucedido, sin existir intención en quien la haga, de que se castigue al sujeto activo del delito.

La narración o relación debe hacerse ante el representante social, si se realiza ante cualquier autoridad, será una denuncia general pero no jurídico-procesal.

Ahora bien, la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, sea testigo de los hechos o no; la acción popular consiste en que los hechos se pueden hacer del conocimiento de la autoridad competente (Ministerio Público), sin distinción de raza, credo, religión o condición social.

Existen autores que desconociendo la esencia de la denuncia,

4

Selecciones del Reader's Digest, "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", México, D.F., 1983; 22a. Edición; Tomo IV, p. 1074.

afirman que ésta debe ser presentada por un particular señalando que las autoridades no deben denunciar hechos, cuando la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 2o. establece que: "Las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, están obligadas a comunicarla inmediatamente al Ministerio Público con cuantos datos obrer en su poder".

Querella (del latín querella): Acusación propuesta ante juez por el agraviado, a consecuencia de un delito.⁵

Querella es la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.

La narración debe ser de los hechos que se presumen delictivos, hecha por la persona o personas ofendidas, esto en virtud de que existe una serie de delitos en donde la publicidad de los mismos puede dañar aún más al ofendido, por lo que tiene la oportunidad de hacerlos o no del conocimiento del Ministerio Público, esto significa que si son externados por otra persona, constituyen querella. En caso de tratarse de una persona moral, la narración de los hechos la hará el representante o apoderado legal de la persona moral; también la querella debe realizarse ante el órgano destinado para ello. Es necesario destacar que debe hacerse presente el interés del sujeto pasivo de que castigue al activo por la comisión del delito.

Cuando los hechos presuntamente delictivos se hagan del conocimiento de la Policía Judicial y sean perseguidos por querella, deberá orientarse al querellante para que acuda ante el Ministerio Público para que la presente (art. 275 C.P.P.).

Tanto la acusación, denuncia y querella pueden presentarse en

⁵ Selecciones del Reader's Digest, "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Tomo X, p. 3122.

en forma verbal o escrita, concretándose a describir los hechos - delictivos sin clasificarlos, lo que se incluye en las facultades de la representación social, debiendo observarse los términos pre vistos para el ejercicio del derecho de petición (art. 276 C.P.P.)

Cuando aquéllas no reúnan los requisitos mencionados anteriormente, el funcionario actuante prevendrá al promovente para - que modifique, informándole acerca de la trascendencia jurídica - de ese acto, así como las penas en que incurrir los falsos declarantes, además se le informará sobre las modalidades del procedimiento. Al presentarse una denuncia en forma verbal, se deberá hacer constar en una acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la huella o firma del que la presenta; si es por es crito deberá contener la huella dactilar o firma, así como el domicilio del que la presente.

Es parte ofendida la que ha sufrido algún perjuicio con motivo de los hechos denunciados.⁶

Tratándose de un incapaz como ofendido, son los ascendientes o los hermanos, los que lo representen legalmente, quienes podrán formular la acusación, denuncia o querrela a su nombre.

4. INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE SOCIAL EN CASO DE MUERTE

En el Capítulo II del presente trabajo se mencionan diferentes formas de muerte, en algunas de las cuales la intervención del Ministerio Público, como representante social, es indispensable a fin de esclarecer las causas de ésta. Es el caso de la Muerte Vio lenta, Muerte Esperada y Muerte Súbita o Repentina, la cual, como ya se mencionó, ocurre de manera inesperada, sin causa aparente, durante un estado de salud aparentemente bueno. Puede presentarse con menor o mayor rapidez, siendo en la mayoría de los casos de -

⁶ Carlos Onoroz Santana, "Manual de Derecho Procesal Penal", p. 69.

causa patológica, debe estarse sobreaviso de posibles envenenamientos o traumatismos, es por ello que al presentarse este tipo de posibles envenenamientos o traumatismos, es por ello que al presentarse este tipo de muerte, la intervención del Ministerio Público es indispensable.⁷

La muerte violenta puede presentarse en una persona con o sin patología previa a la causa de traumatismos o bien de agresiones; se presenta de manera más o menos rápida, son causadas por suicidios, homicidios o accidentes, así encontramos que esta forma de muerte puede suceder por:⁸

- Homicidios causados por contusiones.

Contusión: Se define como la lesión producida por el choque o el aplastamiento contra un cuerpo duro no cortante.

- Homicidios causados con motivo del tránsito terrestre de vehículos.

- Homicidios causados con armas blancas.

- Homicidios causados con armas de fuego.

- Homicidios causados por quemaduras y explosiones.

- Homicidios causados por asfixia.

- Homicidios causados por envenenamiento.

En cuanto a la muerte esperada ésta puede darse claramente en los casos de envenenamiento, quemaduras, atropellamiento, etc., es decir, cuando la muerte se produce a causa de cualquiera de los medios anteriores, los cuales dejan una lesión en el organismo; siempre que el fallecimiento se produzca dentro de sesenta días, contando desde que fue lesionado.⁹

⁷ Salvador Martínez Murillo, "Medicina Legal", Librería de Medicina, México, - D.F., 1973, p. 74.

⁸ César Augusto Osorio y Nieto, "El Homicidio", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1991, pp. 251, 254, 259, 263, 269.

⁹ Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Editorial Alco, S.A., México, 1991, Art. 303-II, p. 123.

CAPITULO VI

DELITOS EN CADAVERES

1. VIOLACION

Figura delictiva completamente diferente es la de violar un t \acute{u} mulo, sepulcro, sepultura o un f \acute{e} retro, en la cual no recae ya la acci \acute{o} n en los restos humanos, sino que los sitios en que reposan o en la caja que los contienen, e imparten un atentado al sentimiento de piedad que se debe a los difuntos. Las penas privativas de libertad son aqu \acute{i} mayores, as \acute{i} lo establece el C \acute{o} digo Penal.

T \acute{u} mulo es el sepulcro levantado en la tierra, montecillo artificial con que algunos pueblos cubrían una sepultura; sepulcro es com \acute{u} n construirlo de piedra levant \acute{a} ndola del suelo, para sepultar en ella al cad \acute{a} ver de una persona y honrarla y as \acute{i} hacer m \acute{a} s duradera su memoria. Sepultura es un hoyo que se hace en la tierra para enterrar un cad \acute{a} ver, lugar en que est \acute{a} encerrado el cad \acute{a} ver; f \acute{e} retro es la caja en que se lleva a enterrar el cad \acute{a} ver. Ya desde la antig \acute{u} edad se tomaban medidas en \acute{e} rgicas en contra de los violadores de las sepulturas as \acute{i} como de los profanadores de cad \acute{a} veres humanos y esto es regulado por el C \acute{o} digo Penal de 1871, antecedente de nuestra ley actual.

La ley establece una diferencia entre los delitos de violaci \acute{o} n de sepulcros y de profanaci \acute{o} n de cad \acute{a} veres humanos.

Violaci \acute{o} n comprende cualquier violencia material de un t \acute{u} mulo, sepulcro, sepultura, f \acute{e} retro, ya sea del monumento, inscripci \acute{o} n, l \acute{a} pida o sepulcro, o bien la sustracci \acute{o} n, el robo, como fin de la violaci \acute{o} n, y el segundo delito tiene como m \acute{o} vil y comprende el desprecio, la injuria o la superstici \acute{o} n, esta violaci \acute{o} n de sepulcros es castigado sin atender a la intenci \acute{o} n del delito de robo y en este caso se impondr \acute{a} una pena mayor.

El delito de violación en cadáveres no se da ya porque el cadáver no realiza ninguna función por sí solo, sin embargo se da en cuanto a todo lo que rodea al cadáver como la tumba, féretro y el túmulo o sepultura. La violación de un sepulcro o sepultura o de un túmulo, consiste en levantar las losas, abrir la sepultura de cualquier manera, destruirla o deteriorarla mutilando estatuas, - lápidas u otros adornos de las tumbas, la violación de un féretro, que es la caja que contiene el cadáver, consiste en destruir aquél o deteriorarlo con igual propósito de ofender al respeto debido a la memoria de los muertos.

2. PROFANACION

Profanación de cadáveres, delito en material de inhumaciones y exhumaciones que comete aquél que viola un féretro o sepulcro, o ejecuta sobre el cadáver humano algún acto que vulnera el respeto que se debe guardar a los muertos.

Puede haber una profanación de sepulcros, que es el hecho de abrirlos o ejecutar otros hechos que ofenden la memoria de los - muertos como el destruir todo lo que rodea a la tumba, o también puede ser una profanación de cadáver, que es el hecho de desenterrarlo o de ejecutar sobre los cadáveres humanos cualquier acto - que atente contra el respeto debido a la memoria de los muertos. La profanación se da hiriendo, destrozando o mutilando un cadáver, desenterrándolo para hacer burla del cadáver, o para hacerle la - autopsia sin derecho, o bien apoderándose del cadáver para lucrar, o para satisfacer deseos sexuales, para que el delito se pueda - dar, no es necesario que el cadáver haya bajado a la tumba, la cesación de la vida es suficiente para que el cadáver tenga todos - los derechos que otorga la ley y se convierte en objeto sagrado.

Si un cadáver de mujer es violado, por medio de un acto impúdico, existirá únicamente el delito de profanación de un cadáver, no el de violación.

Puede profanarse un sepulcro con el fin de injuriarse a un

difunto y a su familia, para cometer actos sexuales anormales, o con fines de robo, se le puede violar para ultrajar la religión del difunto, o por ira vandálica contra las obras que los embellecían, destruyendo así un objeto de ornato público. El sujeto pasivo de profanación de los cadáveres o de injurias a un difunto, lo constituyen la sociedad, la colectividad en sus sentimientos respecto a los muertos, pues se trata de un sentimiento que afecta moralmente a todos los seres humanos también la salud pública se afecta por el hecho de la profanación ya que afecta a toda la salud de la colectividad, también afecta a la familia del occiso ya que cuando se profana el cadáver se deshonra la memoria del pariente ya muerto por la burla que se hace de él, y a la familia también se le señala como burlada por estos violadores por no dejar descansar a sus muertos en la sepultura que se asignó para descansar en paz.

El delito de profanación de sepultura se persigue de oficio, en tanto que las injurias y calumnias exigen medie querrela para que se pueda imponer una pena a los que injurien y calumnien a la memoria de los difuntos.

3. VILIPENDIO

Vilipendio (de vilipendiar y éste del latín vilipendere, de vilis, vil; y pendere, estimar) desprecio, denigración de una persona o cosa.¹

Desprecio, falta de estimación.²

En el caso de injuriar a los muertos, las víctimas serán los familiares, toda vez que es a ellos a quienes se les ataca moral-

¹ Selecciones del Reader's Digest, "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", p. 3966.

² Ramón García Pelayo, "Pequeño Larousse Ilustrado", Ediciones Larousse; México, D.F., 1982, p. 1064.

mente. Los textos españoles se inclinan a creer que las injurias y calumnias en contra de un muerto, son realizadas en forma más - directa a los ascendientes, cónyuges, hermanos y aún a sus herederos.

Si los familiares consienten en que se difame o calumnie al occiso, no se podrá proceder en contra del autor de la injuria, ya que la difamación, calumnia o injuria, sólo se castiga por queja del ofendido y como éste ya ha fallecido, sólo procederá en virtud de queja del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, esto si la injuria, difamación o calumnia fueren posteriores a su fallecimiento; y cuando hubieren sido anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas anteriormente mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja, ni prevenido que lo hicieran sus herederos (art. 360 I, Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal).

"La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial y que representa una peligrosidad social pudiendo no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social".³

El bien jurídico tutelado es el respeto que se le debe al cuerpo humano aún sin vida, a la memoria de éste, siendo sujetos pasivos todos los deudos del fallecido.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, manifiesta en su artículo 281, que se le impondrá de 1 a 5 años de prisión al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio.

El Código Penal para el Estado de México, artículo 235, dice

³ Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 686.

que le impondrá de 3 meses a 3 años de prisión y de 3 a 150 días de multa, al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio.

4. MUTILACION

Mutilación (de mutilar y éste del latín *mutilare*); cortar un miembro o una parte del cuerpo.⁴

La mutilación es la acción de mutilar o cortar una parte del cuerpo, sin derecho.

Al encontrarse un cadáver como consecuencia de la comisión de un delito, o bien al encontrarse en un lugar cerrado o apartado, se tomará nota de su estado de conservación, si se encuentra entero o mutilado, descuartizado, decapitado, carbonizado, en estado de putrefacción, invadido o no por larvas, y en los casos producidos por asfixia se anotará si se encuentra macerado o en estado de descomposición, cronotanatodiagnóstico, tiempo de exposición al aire libre o en lugares secos, etc., es decir, todos los datos que sean necesarios para lograr el esclarecimiento de la verdad, siendo sumamente necesario para ello la práctica de la necropsia de ley, cuyo propósito es además del reconocimiento general del cadáver, conocer la causa de la muerte, no siendo realizada ésta con ánimo de mutilar el cuerpo humano, pues los cortes que se realizan en hígado, corazón, cerebro, por mencionar algunos órganos, son con el objeto de enviarlos al laboratorio quimicotológico, histopatológico, a fin de que en éstos el personal preparado para ello emita un dictamen que dé luz al órgano investigador y pueda saber la verdadera causa de la muerte y de esta manera pueda él proponer el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, claro, tomandó en consideración otros elementos necesarios para ello.

El fundamento legal de la necropsia lo encontramos en el C6-

⁴ Selecciones del Reader's Digest, "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Tomo VIII, p. 2582.

digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 95, el cual ordena que cuando las circunstancias de la persona o cosa n puedan ser apreciadas debidamente sino por peritos se nombrarán éstos, agregando al acta el dictamen correspondiente, por otra parte el artículo 105 establece que en el caso de haber homicidio, dos Peritos Médicos Forenses practicarán la necropsia de ley al cadáver, expresando las causas que originaron la muerte; en semejantes condiciones lo maneja el Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 171 y 220. Derivándose así que el fundamento de practicar la necropsia, como elemento útil para integrar el cuerpo del delito cuando existe el cadáver, siendo las más de las veces verificada esa función pericial, no obstante esto, no es indispensable esta práctica en virtud de ser factible determinar por otros medios las causas de la muerte, según el artículo 303 fracción III, Párrafo Segundo, del Código Penal, según Osorio y Nieto.⁵

"Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la necropsia bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas".

El delito de mutilación se da cuando se ejecuta una necropsia no ordenada por la ley, esto con fines de saber la causa de la muerte, para ocupar partes de su organismo, para efectos de trasplante o para realizar estudios sin consentimiento previo del, en ese momento occiso, o bien de los disponentes secundarios, siendo éstos:

Art. 316 (Ley General de Salud, Título Décimocuarto, Capítulo I Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos).

I. El cónyuge, el concubino, la concubina, los ascendientes,

⁵ Osorio y Nieto, César, "El Homicidio", p. 294.

descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;

II. A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria,

III. Los demás a quienes esta ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas.

Y también cuando el cadáver ya ha sido inhumado, desenterrándolo para descarnarlo, despedazarlo como acto de venganza en contra de la familia, claro que estos actos sólo pueden ser realizados por un sujeto con graves problemas psicológicos; es menester hacer mención de que también se puede dar la mutilación de un cadáver cuando se quiere, por parte del sujeto activo, retrasar la identificación y en otros casos, o bien dándose en forma conjunta, el esclarecer la causa de la muerte, poniendo obstáculos al órgano investigador, si primero encuentra uno o varios miembros y después el resto del cadáver, y dejando pasar tiempo haciendo de esta manera más fácil su huida.

La mutilación está regida en el artículo 281 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y en el artículo 233 del Código Penal del Estado de México.

El artículo 319 de la Ley General de Salud y en el capítulo mencionado con anterioridad, establece que: "Las personas y establecimientos que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, deberán contar con autorización de la Secretaría de Salud".

El artículo 325 menciona: "Cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos y tejidos de su cadáver, se requerirá el consentimiento de los disponentes secundarios, excepto cuando esté legalmente indicada la necropsia, en cuyo caso la toma de órganos y tejidos no requerirá de autorización o consentimiento alguno.

Ahora bien, para la utilización de cadáveres de personas conocidas o parte de ellos, con fines de docencia o investigación, se requiere permiso del disponente originario, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios. Cuando el disponente originario no haya expresado su voluntad respecto a la disposición de su cadáver, las personas a que se refiere la fracción I - del artículo 316 de esta ley, podrán consentir en que se destine a la docencia e investigación. Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o del establecimiento de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud de conformidad con las disposiciones aplicables (art. 346).

Art. 347. Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarios de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas. Una vez transcurrido el lapso sin reclamación, serán inhumados o incinerados.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos establece al respecto que:

Disposición de órganos, tejidos y cadáveres y sus productos es el conjunto de actividades relativa a la obtención, preservación, preparación, utilización, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o de investigación (art. 6o. fracción XI).

El disponente originario (persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo, art. 11) podrá en cualquier -

tiempo revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos, tejidos, productos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte (art. 12).

El Ministerio Público podrá autorizar la disposición de órganos, tejidos o productos de los cadáveres de personas conocidas o que hayan sido reclamados y que se encuentren a su disposición, de conformidad con las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Salud y siempre que no exista disposición en contrario, a título testamentario, del disponente originario y se cuente con anuencia de los disponentes secundarios. Para disponer de órganos y tejidos en cualquiera de los supuestos anteriores para fines terapéuticos, se requiere previa solicitud por escrito que se haga de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y a las normas técnicas que expida la Secretaría de Salud (art. 19).

La disposición de órganos y tejidos será a título gratuito - (para fines terapéuticos) (art. 21). Se prohíbe el comercio de órganos o tejidos desprendidos o seccionados por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito (art. 22).

5. BRUTALIDAD

Brutalidad, de bruto, y éste del latín brutus: salvajismo, in cultura, necedad, incapacidad intelectual; acción torpe, grosera o cruel.

Es el tratar a los cadáveres sin el respeto debido, con salvajismo, incapacidad y crueldad.

El cuerpo humano es merecedor de respeto aun cuando no tenga vida, el delito de profanar un cadáver o restos humanos con actos de brutalidad consiste en desenterrar un cadáver o ejecutar en él un acto que atente contra el respeto debido a su memoria; la brutalidad se puede manifestar en realizar lo anteriormente mencionado con el fin de golpear el cadáver, o simplemente dejarlo al ai-

re libre, ocasionando así una forma de contaminación del medio ambiente.

El bien jurídico tutelado será la seguridad jurídica establecida por las leyes y reglamentos respectivos, al respeto que merece el cuerpo humano muerto y la salubridad general.

La ley protege a los restos humanos para que éstos sean tratados con respeto, tanto cuando no han sido inhumados, como cuando ya están en la sepultura, para que no sean tratados con desprecio y brutalidad.

Como ya vimos, también se puede tratar con brutalidad un cadáver cuando aún no ha sido inhumado o cuando no se ha procedido a cremarlo, esto puede ser en el traslado hacia el horno crematorio o bien cuando trasladan el cuerpo hacia el vehículo que lo llevará al cementerio, no dándole el trato respetuoso que merece.

6. NECROFILIA

García Pelayo y Gross Ramón indican que es el coito con un cadáver, deseo anormal hacia los cuerpos muertos.⁶

Díaz de León, Marco Antonio dice que es la inclinación por la muerte o alguno de sus aspectos. Perversión sexual de quinta rta de experimentar placer erótico con un cadáver.⁷

Es una aberración sexual que se practica en los cadáveres y éstos pueden estar ya sepultados o aún no, la práctica de esta aberración puede llegar a que primero priven de la vida a la víctima para llevar a cabo aquélla, o que cuando vean un cadáver no pueden frenar sus impulsos de usarlo para sus fines e inclusive se dan ca

⁶ García Pelayo y Gross, Ramón, p. 717.

⁷ Díaz de León, Marco Antonio, p. 1153.

sos de que el amante de los muertos llegue a desenterrar a sus - víctimas para satisfacer sus deseos.

Cuando se presenta este delito se pueden dar una serie de de litos, como mutilación del cadáver, violencias sádicas como des--trozando el cuerpo desgarrándolo con los dientes y uñas, como si se tratara de una fiera salvaje que puede llegar hasta la antropo fagia de sus víctimas. El necrófilo es amante de los muertos, las relaciones sexuales con cadáveres son practicadas casi siempre ba jo el influjo de bebidas embriagantes por individuos degenerados, débiles, de mentes precoces, que no retroceden ante la profanación de las tumbas y apertura de ataúdes; esto lo refiere Simonin.⁸

En la necrofilia se produce excitación sexual ante los cadá--veres, puede ser la simple presencia, pero en las formas más gra--ves, el anormal llega hasta a desenterrar los cadáveres, los muti la y realiza el coito sobre ellos; según refiere Rojas Neria⁹

La necrofilia es también llamada necromanía, como perturba--ción del fin sexual, consistente en la atracción lúbrica por el - cadáver.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, regula la necrofilia en su artículo 281 fracción II y la castiga con 1 a 5 años de prisión.

El Código Penal para el Estado de México lo regula en su artículo 233, imponiendo una pena de 3 meses a 3 años de prisión y de 3 a 150 días de multa.

⁸ Simonin C. "Medicina Legal Judicial", Editorial Jims, S.A., Bar celona, 1982, p. 423.

⁹ Rojas Neria, "Medicina Legal", Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1982, p. 154.

CONCLUSIONES

Sin importar raza, idioma, religión, costumbres o contrato social, el cuerpo humano aún inerte, es merecedor de respeto, no cumpliéndose siempre esta idea, motivo por el cual propongo lo siguiente:

PRIMERO. Aumento de las penas establecidas a quien viole un túmulo o sepulcro, con cualquiera de las finalidades que menciona el artículo 281 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

SEGUNDO. Crear un Reglamento para Hospitales y Clínicas del ISSSTE e IMMS, en el cual se establezcan medidas para evitar mutilaciones a un cadáver cuando no exista consentimiento de familiares, amigos o conocidos del occiso.

TERCERO. Establecer un Reglamento cuyas disposiciones de buen trato a los cadáveres deberá acatar el personal del Servicio Médico Forense, esto debido a que en algunas ocasiones al recibir o entregar un cadáver, es tratado con desprecio y descuido, dejándolo caer en la gaveta o ataúd, según sea el caso.

CUARTO. Recopilación de Leyes y Reglamentos sobre Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones, así como Reglamento de Cementerios, Agencias de Inhumaciones y el propuesto anteriormente, un solo ordenamiento jurídico, sin dejar de estar sancionado en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, la Violación de un Túmulo o Sepulcro, así como la profanación de un cadáver o restos humanos.

B I B L I O G R A F I A

- Arilla Baz, Fernando: "El Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos, México, 1981.
- Carrará, Francisco: "Programa de Derecho Criminal", Editorial Temis, Bogotá, 1973.
- Carrancá y Trujillo, Raúl: "Código Penal Anotado"; Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos de Derecho Penal" Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- Cuello Calón, Eugenio: "Derecho Penal"; Barcelona, 1949.
- Chavero, Alfredo; "Resumen Integral de México a Través de los Siglos", Tomo I, Primera Epoca, Editorial Cfa. General de Ediciones, S.A., México, 1961.
- De Acosta, P. Joseph: "Historia Natural de las Indias", - F.C.E., México, 1979.
- Eugene Petit: "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional, México, 1975.
- Fernández de Velazco, Ricardo: "Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935.
- Florice Margadant, Guillermo: "Derecho Romano", Editorial Esfinge, S.A., México, 1985.
- García Maynez, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

- García Pelayo, Ramón: "Pequeño Larousse Ilustrado", México, 1982.
- González de la Vega, René; "Comentarios al Código Penal", Cárdenas Editor, México, 1981.
- Jiménez de Asúa: "La Ley del Delito", Editorial Andrés Bello, Caracas, 1945.
- Martínez Murillo, Salvador: "Medicina Legal", Editor Francisco Méndez Oteo, México, 1985.
- Malamud Russek, Carlos David: "Derecho Funerario", Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- Oronoz Santana, Carlos: "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Limusa, S.A., México, 1989.
- Osorio y Nieto, César Augusto: "El Homicidio", Editorial - Porrúa, S.A., México, 1991.
- Palomar de Miguel, Juan: "Diccionario para Jursitas", Ediciones Mayo, México, 1981.
- Parra, Porfirio: "Sociología de la Reforma", Editorial Empresas Editoriales.
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: "Tercer Congreso Internacional", México, 1963.
- Quiroz Cuarón, Alfonso: "Medicina Forense", Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- Ramírez Covarrubias, Guillermo: "Medicina Legal", Editorial Talleres Linotipográficos Virginia, México, 1983.

- Reinach, Salomón: "Historia General de las Religiones", - Traducción Española de la 12a. Versión Francesa, Editorial Nueva España, S.A., México, 1944.
- Rivera Silva: "Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.
- Rodríguez Manzanera, Luis: "Criminología", Editorial Porrúa S.A., México, 1979.
- Rojas, Nerio: "Medicina Legal", Editorial El Ateneo, México, 1976.
- Ruz Lhuillier, Alberto: "Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas", U.N.A.M., Seminario de Cultura Maya, México, 1968.
- Selecciones del Reader's Digest: "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", México, 1983.
- Simonin, C.: "Medicina Legal Judicial", Editorial Jims, S. A., Barcelona, 1982.
- Thorwals, Jurgel: "El Siglo de la Investigación Criminal", Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1966.
- Torres Torija, José: "Medicina Legal", Librería de Medicina, México, 1961.
- Uribe Cualla: "Opúsculos de Medicina Forense", Editorial - Temis, Bogotá; 1968.
- Villalobos, Ignacio: "Derecho Penal Mexicano", Editorial - Porrúa, S.A., México, 1960.

LEGISLACION

- Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- Ley General de Salud.
- Reglamento de Cementerios del Distrito Federal.
- Reglamento para Agencias de Inhumaciones del Distrito Federal.
- Código Sanitario y sus Disposiciones Reglamentarias.